



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TEMA:

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS EFECTOS EN LA FIGURA JURÍDICA
DEL ABANDONO EN LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL COGEP**

AUTORA:

ABG. GUISELLA ESTEFANÍA HERNÁNDEZ ALVARADO

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE:
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TUTOR:

DR. JUAN CARLOS VIVAR ÁLVAREZ MSC.

GUAYAQUIL, ECUADOR

2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la abogada, Guissella Estefanía Hernández Alvarado, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

DR. JUAN CARLOS VIVAR ÁLVAREZ MSC.

REVISOR

DRA. NURIA PÉREZ PUIG-MIR.

DIRECTOR DEL PROGRAMA

DR. MIGUEL HERNÁNDEZ TERÁN

Guayaquil, a los 12 días del mes de noviembre del año 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Guissella Estefanía Hernández Alvarado

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación “**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS EFECTOS EN LA FIGURA JURÍDICA DEL ABANDONO EN LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL COGEP**”, previa a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría. En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

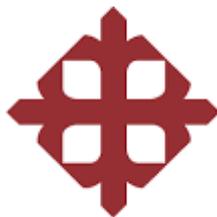
Guayaquil, a los 12 días del mes de noviembre del año 2020

AUTORA



Firmado electrónicamente por:
**GUISELLA ESTEFANIA
HERNANDEZ ALVARADO**

Abg. Guissella Estefanía Hernández Alvarado



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

AUTORIZACIÓN

Yo, Guissella Estefanía Hernández Alvarado

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación, previo a la obtención del grado académico de: Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal titulada: **“LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS EFECTOS EN LA FIGURA JURÍDICA DEL ABANDONO EN LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL COGEP”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

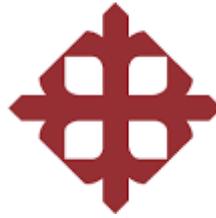
Guayaquil, a los 12 días del mes de noviembre del año 2020

AUTORA



Firmado electrónicamente por:
**GUISSELLA ESTEFANIA
HERNANDEZ ALVARADO**

Abg. Guissella Estefanía Hernández Alvarado



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

INFORME DE URKUND

URKUND

Documento	LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOSEFECTOS EN LA FIGURA JURÍDICA DELABANDONO EN LA LEY ORGÁNICAREFORMATORIA DEL COGEP.docx (D78508376)
Presentado	2020-09-02 11:23 (-05:00)
Presentado por	Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)
Recibido	santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	REVISIÓN METODOLOGICA ABG. Guissella Hernández Alvarado Mostrar el mensaje completo 4% de estas 61 páginas, se componen de texto presente en 13 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques
	https://docplayer.es/146386735-Universidad-regi...
	https://docplayer.es/144672837-Universidad-regi...
	https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/12345...
	https://docplayer.es/169604640-Universidad-naci...
	CORREGIDO TESIS FINAL MICHELLE- NORMAS APA...
	EXAMEN COMPLEXIVO DR. CORONEL BARROS CH...
	https://1library.co/document/ozlgnrly-la-inaplica...
	JUSTIFICACION DEL DEMANDADO POR LA NO CO...

0 Advertencias. Reiniciar. Exportar. Compartir

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por darme la oportunidad de estar en este mundo, a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil por haberme aceptado ser parte de ella, a los diferentes docentes que me brindaron sus conocimientos para seguir en el día a día.

Un agradecimiento especial por la ayuda que me has brindado, ha sido sumamente importante en este proyecto, a pesar de la emergencia sanitaria COVID-19 por la que atraviesa el mundo, siempre fuiste muy motivadora y esperanzadora, me decías que lo lograría perfectamente. Gracias hermana, Abg. María Gabriela Hernández Alvarado.

Guissella Estefanía Hernández Alvarado

DEDICATORIA

Dedico este proyecto de investigación a mis padres Abg. Ciro Fidel Hernández Valle y Lcda. Julia Gicela Alvarado Marmolejo, por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad, mis logros se los debo y dedico a ustedes.

Aunque ya no estés físicamente, siempre estás en mis recuerdos y pensamientos, con una sonrisa, por eso te dedico mis proyectos y en especial esta tesis querido hermano, César Rodolfo Hernández Alvarado.

Guissella Estefanía Hernández Alvarado

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS	XIII
ÍNDICE DE FIGURAS	XIV
RESUMEN	XV
ABSTRACT	XVI
INTRODUCCIÓN	1
Objeto de estudio	3
Campo de estudio	5
Delimitación del problema	6
Formulación del problema.....	7
Premisa	7
Objetivos de la investigación.....	8
Objetivo General.....	8
Objetivos Específicos:	8
Métodos Teóricos	8
Métodos empíricos	9
Novedad científica.....	9
CAPÍTULO I.....	10
MARCO TEÓRICO	10
1.1. Supuestos paradigmáticos.....	10
1.2. Teorías Generales	15

1.2.1.	El Debido Proceso.....	15
1.2.2.	Origen del Debido Proceso	16
1.2.3.	El Debido Proceso como Institución del Estado Democrático y Pro Derechos Humanos	17
1.2.4.	El Debido Proceso y el Neoconstitucionalismo	19
1.2.5.	El Debido Proceso como un Derecho Humano	21
1.2.6.	El Debido Proceso como Principio	23
1.2.7.	El Debido Proceso como Garantía.....	25
1.2.8.	El Debido Proceso y el Derecho a la Defensa	28
1.2.9.	El Debido Proceso y el Acceso a la Justicia	30
1.2.10.	El Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva	32
1.2.11.	El Debido Proceso y la Seguridad Jurídica	37
1.2.12.	El Debido Proceso y el Plazo Razonable	38
1.3.	Teorías sustantivas.....	41
1.3.1.	El Abandono	41
1.3.2.	Naturaleza Jurídica del Abandono	43
1.3.3.	El Proceso	45
1.3.4.	Definiciones del Proceso.....	48
1.3.5.	Naturaleza Jurídica del proceso	50
1.3.6.	Formas de Concluir el Proceso	51
1.3.7.	Formas Anormales o Extraordinarias de Conclusión de Proceso	52

1.3.7.1. La Transacción	53
1.3.7.2. El Retiro de la Demanda	55
1.3.7.3. La conciliación	56
1.3.7.4. El Desistimiento	58
1.3.7.5. El Allanamiento.....	59
1.3.7.6. El Abandono.....	60
1.4. Referentes empíricos	61
CAPÍTULO II.....	67
MARCO METODOLÓGICO	67
2.1. Enfoque de la investigación.....	67
2.1.1. Enfoque Cualitativo	68
2.1.2. Alcance	68
2.2. Métodos de investigación	71
2.2.1. Métodos teóricos.....	71
2.2.2. Métodos Empíricos	72
2.3. Hipótesis de la investigación	72
2.3.1. Tipo de investigación.....	72
2.4. Paradigmas de la investigación.....	73
2.5. Cuadro de Operacionalización de variables de la investigación	73
2.6. Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU) en las investigaciones cualitativas	75

2.7. Gestión de datos de la investigación.....	75
2.8. Criterios éticos de la investigación.....	76
CAPÍTULO III	77
RESULTADOS	77
3.1. Presentación de los resultados ordenados por el cumplimiento de cada objetivo específico.....	77
3.1.1. Presentación de los resultados de las encuestas	77
3.1.2. Presentación de los resultados de las entrevistas	89
3.2. Los resultados permitieron comprobar las premisas del estudio.....	91
CAPÍTULO IV	92
DISCUSIÓN.....	92
4.1. Argumentación jurídica de los resultados.....	92
4.2. Contrastación empírica	93
4.3. La influencia de los resultados para futuras investigaciones jurídicas	94
CAPÍTULO V.....	96
PROPUESTA	96
5.1. Tema de la Propuesta.....	96
5.2. Finalidad de la Propuesta.....	96
5.3. Justificación de la propuesta.....	96
5.4. Desarrollo de la propuesta	97
CONCLUSIONES.....	100

RECOMENDACIONES 101

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1, Métodos Teóricos	71
Tabla 2, Métodos Empíricos.....	72
Tabla 3, Operacionalización de las variables	73
Tabla 4, CDIU	75
Tabla 5, Descripción de variables de la pregunta No. 1 de la encuesta.....	78
Tabla 6, Descripción de variables de la pregunta No. 2 de la encuesta.....	79
Tabla 7, Descripción de variables de la pregunta No. 4 de la encuesta.....	80
Tabla 8, Descripción de variables de la pregunta No. 5 de la encuesta.....	81
Tabla 9, Descripción de variables de la pregunta No. 6 de la encuesta.....	82
Tabla 10, Descripción de variables de la pregunta No. 7 de la encuesta.....	84
Tabla 11, Descripción de variables de la pregunta No. 8 de la encuesta.....	85
Tabla 12, Descripción de variables de la pregunta No. 9 de la encuesta.....	86
Tabla 13, Descripción de variables de la pregunta No. 10 de la encuesta.....	87
Tabla 14, Descripción de variables de la pregunta No. 11 de la encuesta.....	88

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 , Calificación de la administración de justicia en el País	78
Figura 2 , Vulneración del derecho a la defensa y tutela judicial efectiva	79
Figura 3 , Falta de aplicación de los principios y valores constitucionales en el derecho procesal.....	80
Figura 4 , Seis meses para presentar una nueva demanda contados a partir del auto que lo declaró el abandono.....	81
Figura 5 , Los efectos del abandono establecido en el art. 249 inciso segundo de la Ley Reformatoria al COGEP.....	83
Figura 6 , Vulneración del debido proceso, derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva	84
Figura 7 , Vulneración de los principios de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica	85
Figura 8 , Vulneración del derecho determinado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.....	86
Figura 9 , Figura jurídica regulada en el artículo 245 de la Ley Reformatoria al COGEP	87
Figura 10 , Ley Reformatoria al COGEP y la figura jurídica del abandono	88

RESUMEN

El enfoque de esta investigación es el estudio de la figura jurídica del abandono y sus efectos, desde su naturaleza jurídica dentro del derecho procesal en el tiempo actual; examinando los efectos del abandono a partir del derogado Código de Procedimiento Civil, luego el Código Orgánico General de Procesos y después las reformas que se realizaron en el mismo, a fin de identificar los derechos legales y garantías constitucionales que son vulnerados al momento de aplicarse lo establecido en su artículo 249 inciso segundo de la Ley Orgánica Reformatoria al COGEP, es decir, al imponer el plazo de seis meses para instaurar una nueva demanda en primeras instancias.

La metodología tiene un enfoque cualitativo con categoría no experimental, por ser lo más utilizado frente al estudio de la figura jurídica del abandono que trae como consecuencia la vulneración de las garantías básicas del debido proceso, así como los derechos a la defensa, acceso a la justicia, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. Por el cual se aplicó el diseño de tipo encuesta y entrevistas; obteniendo resultados satisfactorios, ya que efectivamente el inciso segundo del Art. 249 de la Ley Reformatoria al COGEP, sería inconstitucional por atentar con los preceptos jurídicos determinados en los artículos 75, 76 y 82; por lo que se concluye que el hecho de esperar seis meses no es tan correcto, bastaría con que se ejecute el auto que declara el abandono para presentar una nueva demanda.

Descriptor: Naturaleza jurídica del abandono, efectos del abandono, Debido Proceso, derechos legales, garantías constitucionales.

ABSTRACT

The focus of this research is the study of the legal figure of abandonment and its effects, from its legal nature within procedural law at the present time; examining the effects of abandonment from the repealed Code of Civil Procedure, then the General Organic Code of Processes and then the reforms that were made in it, in order to identify the legal rights and constitutional guarantees that are violated when applying the provisions of article 249, second paragraph of the Organic Reform Law to COGEP, that is to say, by imposing the term of six months to establish a new demand in the first instance.

The methodology has a qualitative approach with a non-experimental category, as it is the most widely used when studying the legal figure of abandonment, which results in the violation of the basic guarantees of due process, as well as the rights to defense, access to justice, legal security and effective judicial protection. By which the survey and interview type design was applied; obtaining satisfactory results, since effectively the second paragraph of Article 249 of the COGEP Reform Law, would be unconstitutional for violating the legal precepts determined in articles 75, 76 and 82; reason why it is concluded that the fact of waiting six months is not so correct, it would be enough with the execution of the order that declares the abandonment to present a new demand.

Descriptors: Legal nature of abandonment, effects of abandonment, Due Process, legal rights, constitutional guarantees.

INTRODUCCIÓN

Es importante destacar que al momento de plantear la presente investigación muestra la vulneración de los derechos y garantías constitucionales que existe al declararse el abandono en los procesos judiciales que rige el Código Orgánico General de Procesos, en tal virtud es fundamental analizar la Ley Reformativa al COGEP y las demás normativas. En este sentido, el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva se encuentran consagrados en la norma constitucional en su artículo 75 que dispone que todas las personas gozarán de dichos derechos de manera efectiva, expedita e imparcial; y serán ejercidos acorde a los establecido en los principios de inmediación y celeridad; ninguna persona quedará en indefensión ante el ejercicio de sus derechos e intereses.

El debido proceso, siendo una de las garantías constitucionales más importante dentro de la Constitución de la República regla que asimismo fue incorporada en los instrumentos internacionales de carácter eminentemente procesal que deben seguirse para sustanciación de un proceso judicial y administrativo, puesto que solo el respeto de los principios y garantías constitucionales nos permitirá calificar un justo proceso. Por tanto, todos los jueces, juezas y los órganos de la administración deben aplicar y hacer respetar los principios y derechos en el ámbito de la jurisdicción ordinario o especializado en especial los constitucionales.

Persistiendo en la vulneración de los derechos y garantías constitucionales plasmados en la Constitución de la República como el derecho a la igualdad, el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la tutela judicial efectiva, a las garantías básicas del debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica establecido en los artículos 11, 75, 76, y 82; y manteniendo la confusión de la figura jurídica de los efectos del abandono, al establecer que *después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró*; se puede presentar una nueva demanda si esta se habría declarado en abandono; lo cual cabe resaltar que al momento de

redactar el artículo 249 del COGEP y luego con la Ley Reformativa al COGEP no se tomó en cuenta el contenido de los artículos de la Constitución de la República antes mencionado.

En el ámbito internacional los derechos y garantías de las personas se encuentran reconocidos en los tratados y convenios internacionales; tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, la Convención Europea de Derechos Humanos en su artículo 6 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, en el cual contiene las regulaciones y garantías al debido proceso destacando que los tratados y convenios internacionales protegen el debido proceso de los derechos y garantías.

La nueva concepción de un Estado constitucional de derecho y justicia dota de características oportunas como las normas de aplicación directa e inmediata de los derechos fundamentales, garantías y principios constitucionales, la Constitución de la República cuenta con una rigidez y se constituye como la fuerza vinculante para las otras normas. La actual Carta Magna se encuentra apegada a la temática del neoconstitucionalismo debido a que el Ecuador pertenece al grupo de países que acogieron la teoría de un Estado de derecho regulado con una Constitución garantistas; en su artículo 76 determina que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso.”; y el artículo 75 que declara que “todas las personas tienen acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”.

Ahora bien, en las disposiciones de los efectos del abandono que están incluidas en la Ley Reformativa al COGEP estaría infringiendo los derechos y garantías constitucionales, al no gozar con plenitud el derecho a la defensa, derecho al acceso a la justicia, derecho a la tutela efectiva, seguridad jurídica y las garantías básicas del debido proceso plasmados en los (art. 76. num.7 lit. a), (art. 75), (art. 82) y (art. 76) de la Constitución de la República ya que el artículo

249 inciso segundo del COGEP (2015) que fue modificado en Ley Reformatoria al COGEP (2019) al establecer que pueden presentar una nueva demanda si esta se habría declarado en abandono; *después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró*; las consecuencias jurídicas que trae en los procesos judiciales es que deja en la indefensión a las partes procesales y confunde la figura jurídica de los efectos del abandono que fue creado en el derogado Código de Procedimiento Civil por lo que actualmente caducaría el proceso y con ello el derecho ya que en las normativas vigentes establecen cuando un derecho o acción caduque existen las figuras de caducidad y prescripción.

En este sentido, es necesario hacer mención lo que el derogado Código de Procedimiento Civil establecía en su artículo 386 sobre los efectos del abandono que disponía que: “El abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa”, el cual no imposibilitaba a que las partes procesales vuelvan a presentar una nueva demanda lo que hace es que el proceso queda extinto pero la acción no.

Al delimitar esta problemática sobre la figura jurídica de los efectos del abandono al establecer un tiempo de seis meses para presentar una nueva demanda codificadas en la Ley Reformatoria al COGEP, es imperativo mencionar que la normativa dispone figuras jurídicas que establecen cuando un derecho o acción caduque como caducidad y prescripción ha tentado con los derechos y garantías constitucionales.

Objeto de estudio

El objeto de estudio se centra en el debido proceso, es un derecho que tienen todas las personas dentro de un proceso legal siendo un derecho fundamental que consagran garantías, derechos y principios preestablecidas en el ordenamiento jurídico, los cuales deben ser respetados en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa,

requerida siempre dentro del marco del Estado social, democrático y de derecho (Agudelo Martínez, 2000).

El tratadista Carrión (2014) expone que el debido proceso es un medio para alcanzar la justicia, conforme las regulaciones antepasadas como las modernas han aplicado de distintas maneras el derecho a la defensa dentro del derecho procesal penal. Conforme lo indica en este concepto:

En Inglaterra se originó por primera vez el debido proceso; luego paso a todas sus colonias y, finalmente, a los países que poseen el sistema jurídico romano-germánico. A la fecha es una categoría jurídica universal y constituye la columna toral del sistema jurídico normativo de la modernidad. Su concepción originaria ha variado: de la simple legalidad, se ha pasado a una exigencia superior de carácter axiológico. Actualmente, el debido proceso, no es un conjunto de principios legales sino, ante todo y, sobre todo, de valores que están enraizados en la conciencia popular; valores que trascienden la fría legalidad y que permiten una justicia de mejor calidad (Cueva Carrion, 2014).

El tratadista Ferrajoli (2011) definió al debido proceso como una garantía que tiene toda persona para alcanzar la justicia, de forma que no sean vulnerados los derechos de toda persona, tal como lo indica en esta conceptualización: "... los valores democráticos del respeto a la persona que está siendo imputada, la igualdad de derechos que son reclamados y necesarios para el imputado y el abuso del poder punitivo en el que no se respeta el debido proceso" (Ferrajoli, 2011, pág. 145). En tal sentido, Madrid & Garizabal (1997) manifestó que el debido proceso "es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem" (Madrid & Garizabal, 1997, pág. 146).

Campo de estudio

Se centraliza en la figura jurídica del abandono, la que sorprende con las formas de terminar un proceso en materia no penal. El Dr. Fernando Andrade Barrera hace referencia sobre lo manifestado por Escriche:

Que el actor después de contestar la demanda desampara su acción, ausentándose o no compareciendo en el tribunal, puede ser compelido por el juez, mediante peticiones a proseguirla; en caso de que no la prosiga, debe el juez absolver al demandado de la instancia y condenar al actor en las costas y daños que hubiere causado (pág. 15).

Sin embargo, Alexander Rioja Bermúdez manifestó que se entiende por abandono a:

La sanción que la ley impone al demandante negligente como consecuencia de la inactividad de todas las partes que figuran en el juicio por el término y condiciones que señala la ley, y cuya alegación es conocida y resuelta incidentalmente por el tribunal que conoce actualmente el litigio” (pág. 25).

Ahora bien, el tratadista Cabanellas (2000) sobre la prescripción afirma que “es el fortalecimiento de una acción jurídica que ha transcurrido en un período de tiempo sin haberse realizado ningún impulso procesal; ya sea convirtiéndose un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia” (pág. 316).

La caducidad así mismo como la prescripción tiene una estrecha relación ya que ambas extinguen los actos jurídicos una vez que su derecho ha transcurrido el tiempo que prescribe la ley. El Dr. Fernando Andrade Barrera manifestó que la caducidad “acción y efecto de caducar, extinguirse o perder su efecto por cualquier motivo una disposición de carácter legal, un instrumento público o privado o un acto de carácter judicial o extrajudicial” (pág. 264).

Por su parte, el jurista Jorge Machicado comentó que la caducidad “es una institución jurídica por el cual un acto o el ejercicio de un derecho se sujeta a un plazo prefijado y de perentoria observancia, que para el caso de no ser ejecutado determina la extinción del derecho”

Delimitación del problema

En el artículo 76 de la norma constitucional establece que “... en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”; por consiguiente en el artículo 11 *ibidem* dispone que el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución se deben regir bajo los principios establecidos en el mismo, en este sentido, en el numeral 9 consagra que “... el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

Ahora bien, el 26 de junio del 2019 entró en vigencia las reformas realizadas al COGEP, el cual introdujo cambios en la tramitación de procesos, uno de ellos es sobre los efectos de la declaratoria del abandono estableciendo en el artículo 249 inciso segundo que “si se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, *después de seis meses* contados a partir del auto que lo declaró”; por consiguiente, esta norma legal vulnera derechos y garantías establecidos en la norma constitucional, de igual manera confunde la figura jurídica a la que fue creada para los efectos del abandono, por consiguiente, deja en la indefensión a las partes procesales dentro de un proceso judicial.

No obstante, es necesario hacer énfasis lo que antes el COGEP establecía el artículo 259 inciso segundo el cual determinaba que “... *Si se declara el abandono en primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda*”; existiendo vulneración de garantías básicas del debido proceso y por consiguiente caducaría el proceso y con ello el derecho enredando las características principales de los efectos del abandono.

En este sentido, el problema fundamental y materia de estudio del presente proyecto de investigación es determinar si lo establecido en el artículo 249 inciso segundo de la Ley Reformatoria al COGEP, vulnera las garantías básicas del debido proceso y consigo el derecho de las personas a la defensa, acceder a la justicia, seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y la igualdad.

Formulación del problema

Se lo evidencia mediante la siguiente interrogante ¿La forma como está concebido los efectos del abandono en la Ley Reformatoria al COGEP produce una vulneración a las garantías básicas del debido proceso, así como los derechos y principios constitucionales?

Premisa

Sobre la base de los presupuestos doctrinales de la figura jurídica del abandono en relación con el debido proceso, para realizar el análisis del debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a la igualdad, el derecho al acceso a la justicia y tutela efectiva y el derecho a la seguridad jurídica establecidos en la norma constitucional; los artículos 245 y 249 de la Ley Reformatoria al COGEP, así como los precedentes judiciales con criterios no vinculantes, tales como las consultas realizadas por los presidentes de la Corte de Justicia, en Pichincha con No. 167-2018-P-CPJP y en Azuay con No. FJA-CPJA-2018-0040, las encuestas realizadas a los abogados en libre ejercicio en la provincia de Los Ríos y las entrevistas realizadas a 5 jueces y juezas de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo debido a que un gran número de procesos caen en abandono por la falta de impulso procesal y sus consecuencias específicamente en la Unidad Judicial Civil de Babahoyo. Por lo que se propone la reforma al artículo 249 inciso segundo de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, para permitir la presentación de una nueva demanda una vez ejecutoriado el auto que

declaró el abandono del proceso en primera instancia.

Objetivos de la investigación

Objetivo General

Fundamentar los presupuestos teóricos, normativos y doctrinarios de la figura jurídica del abandono y así identificar los derechos legales y constitucionales que podrían vulnerarse al imponer el plazo de seis meses para instaurar una nueva demanda en primeras instancias.

Objetivos Específicos:

Son los que a continuación se detallan en el presente trabajo de estudio:

- 1.- Proponer la realización de un estudio doctrinario, normativo y jurisprudencial sobre los efectos del abandono.
- 2.- Declaratoria de la inconstitucionalidad del inciso segundo del Art. 249 de la Ley Orgánica Reformatoria del COGEP.
- 3.- Formular observaciones a una posible reforma al cuerpo legal con el fin de evitar la vulneración de los derechos y garantías constitucionales.
- 4.- Elaborar un modelo de Proyecto de Ley Reformatoria al artículo 249 inciso segundo de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, para permitir la presentación de una nueva demanda una vez ejecutoriado el auto que declaró el abandono del proceso en primera instancia.

Métodos Teóricos

Se aplicará la sistematización jurídico doctrinal que permitirán investigar y profundizar los conocimientos, partimiento de aspectos generales a particulares como las generalidades de la temática, características, la figura jurídica del abandono de procesos, identificar las normativas jurídicas que permita su aplicación, al debido proceso, el derecho a su defensa, seguridad

jurídica, el derecho al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva para lograr establecer el fin para lo cual fueron creadas, y los objetivos de la figura jurídica de los efectos del abandono, se analiza cómo influye los aspectos, económicos, social, y de igualdad a la justicia.

Métodos empíricos

Que se aplicaran los métodos de análisis de contenido, método dialéctico, método abstracto-concreto, a través de instrumentos tales como la observación participante, encuestas, entrevistas a los jueces, juezas y abogados en libre ejercicio de su profesión.

Novedad científica

Será establecer la inconstitucionalidad del inciso segundo del Art. 249 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos y recomendar observaciones a una posible reforma al cuerpo legal con el fin de evitar la vulneración de los derechos y garantías constitucionales. Por lo que es necesario, precisar la reforma que deben efectuarse al artículo 249 inciso segundo de la Ley Orgánica Reformatoria del COGEP quedando establecido así: “... Si se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, una vez ejecutoriado el auto que declaró el abandono del proceso en primera instancia”, y así no se favorece al demandado debido a que al esperar seis meses para presentar una nueva demanda podría acarrear la prescripción de la acción y por consiguiente, causaría el proceso y el derecho perjudicando al demandante. Establecer una reforma al COGEP en los efectos del abandono que puede presentarla a una vez ejecutoriado el auto que declaró el abandono del proceso en primera instancia, es esencial solucionar la afectación de los derechos y garantías constitucionales, tales como el debido proceso, seguridad jurídica, derecho a la defensa, acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, derechos que se encuentran vulnerados en la praxis jurídica.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Supuestos paradigmáticos

En este capítulo fundamenta los presupuestos teóricos y doctrinarios sobre la garantía del Debido Proceso que permite identificar la inconstitucionalidad que existe frente a los efectos de la figura jurídica del abandono. Desde la fundamentación de este estudio se puede detallar como referencia conceptual teorías sobre el Debido Proceso, así como su origen, institución del Estado Democrático y Pro Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo, el debido proceso como principio, garantía y derechos humanos, el debido proceso frente al derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y el tiempo razonable; y los aspectos más relevantes sobre el abandono y el proceso, tales como sus naturalezas jurídicas, formas de concluir el proceso y las formas anormales o extraordinarias de conclusión del proceso según el COGEP en su Libro III, Título III en los artículos 233 al 249 son "... la transacción, el retiro de la demanda, la conciliación, el desistimiento, el allanamiento y el abandono".

No obstante, es necesario hacer hincapié que el 22 de mayo del 2015 entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos reemplazando el Código de Procedimiento Civil cuya finalidad es que el nuevo cuerpo legal reformado reemplace el proceso escrito por uno oral en consonancia con lo establecido en el art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República, para garantizar la aplicación de los principios de inmediación y celeridad reduciendo los tiempos de demora de los juicios civiles.

El abandono dentro de la Ley Reformativa del COGEP se centraliza en la figura jurídica de los efectos del abandono, la que sorprende con las formas de terminar un proceso en materia no penal, por lo que existe una vulneración de los derechos y garantías constitucionales y el

incumplimiento del debido proceso. En el 2019 se incorporaron 20 cambios fundamentales al COGEP, uno de ellos es la sustitución del inciso segundo del artículo 249 *ibídem* estableciendo que el demandante tiene que esperar *seis meses* para presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de haberse declarado el abandono por primera vez; persistiendo en la vulneración de los derechos y garantías constitucionales plasmados en la Constitución de la República y manteniendo la confusión de la figura jurídica de los efectos del abandono por cuanto se deja en indefensión a las partes procesales.

En este sentido, es necesario hacer ahínco sobre la figura jurídica de prescripción y caducidad establecidas en nuestra normativa vigente; por ello, la prescripción se encuentra establecida en el artículo 2392 del Código Civil determina que:

...Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. *Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción.*

En cuanto a los efectos del abandono que instituía el COGEP este establecía en su artículo 249 específicamente en el inciso segundo que no se podía presentar una nueva demanda en primera instancia, si el proceso fue declarado en abandono por la autoridad competente; en virtud de aquello, deja en indefensión a las partes procesales, existiendo vulneración de los derechos y garantías establecidos en la norma constitucional. También como consecuencia el mismo inciso es que caducaría el proceso y con ello el derecho enredando las características del efecto del abandono ya que para que un derecho caduque existen las figuras jurídicas de caducidad y la prescripción del derecho y de las acciones.

En tal virtud, en el artículo 245 de la Ley Reformatoria al COGEP, nos ilustra respecto al

plazo del abandono, el cual dispone que:

Una vez que las partes procesales hayan cesado en su persecución dentro del proceso durante el plazo de seis meses, la autoridad competente declarará el abandono del mismo, sea este en primera o segunda instancia, así como en casación; este plazo será contado después de la última providencia dictada o el día siguiente de la actuación procesal ordenada en providencia. Es importante hacer ahínco que no se podría declarar el abandono del proceso, si se encuentra un escrito que no ha sido despachado oportunamente por la autoridad competente. Para contabilizar el plazo determinado por la presente norma se lo hará conforme a lo establecido en el Código Civil en su artículo 33.

El COGEP, en los artículos 246, 247 y 248 también se refieren a la figura jurídica del abandono, determinando:

En su artículo 246, determina que el término contará después de la última notificación de la providencia dictada o el día siguiente de la última actuación procesal ordenada en providencia.

En su artículo 247, establece que no procede el abandono del proceso en causas que se tramitan derechos de niños, niñas, adolescentes o incapaces. También no cabe el abandono del proceso si se encuentra en etapa de ejecución o los actores sean instituciones del Estado.

En su artículo 248, dispone que en caso de haber providencias preventivas se dispone su cancelación una vez declarado el abandono del proceso; también se puede impugnar el auto interlocutorio que declaró el abandono del mismo siempre y cuando se justifique que existe error de cómputo.

Cervantes Abogados (2019), recalca que si existen escritos que no han sido despachado

oportunamente por la autoridad competente, no tendrá lugar la declaratoria del abandono del proceso, tal como lo establece el artículo 245 del COGEP al disponer textualmente que “... no se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador”; pero la Corte Constitucional cesada dictó una sentencia en la acción extraordinaria de protección N°138-17-SEP-CC en la que señala que:

Una vez que el actor había solicitado la práctica de diligencias, era obligación del Tribunal despachar los escritos y no declarando el abandono del proceso. El Tribunal no debió aprovecharse de lo que establece esta figura para eludir de su responsabilidad jurisdiccional de administrar justicia, por lo que la Corte afirma que la declaratoria del abandono del proceso es improcedente y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (SEP Acción Extraordinaria de Protección, 2017, pág. 12).

En este sentido, se incluyó en el artículo 248 del COGEP un texto, el cual determinaba que la autoridad competente no podía declarar el abandono del proceso, de oficio o a petición de las partes procesales, luego de que cualquiera de los sujetos procesales haya presentado un escrito o haya solicitado la realización de un acto o diligencias.

Por ello, no se debe confundir lo que encontramos establecido en los artículos 245 y 248 del COGEP, el primero nulita la declaratoria del abandono dictada por la autoridad competente siempre y cuando existan escritos sin despachar, mientras que el segundo interrumpe el plazo para declararlo ya que el auto interlocutorio que dictó la autoridad competente para declarar el abandono del proceso puede ser impugnado, pero debe justificarse sólo si hubo error de cómputo (Cervantes Abogados, 2020).

Cabe recalcar que el abandono del proceso se aplica en todas las materias reguladas por el COGEP, de acuerdo a su ámbito de aplicación, el mismo que regula la actividad procesal en

todas las materias que en la normativa contempla; ante aquello el COGEP establece taxativamente en qué caso no procede el abandono en su artículo 246 el cual establece tres casos, los cuales son: “... en las causas que tramitan derechos de la niñez o incapaces; si el actor es una institución del Estado y cuando el proceso se encuentre en etapa de ejecución”.

En el numeral 1, la norma es más que acertada, al impedir la declaratoria de abandono en los procesos que intervengan los derechos de niños, niñas y adolescentes, Pozo Iñamagua (2018), manifiesta que “en virtud del mandamiento constitucional los niños, niñas y adolescentes son considerados como grupo de atención prioritaria, aquello se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas” (Pozo Iñamagua, 2018, pág. 50).

El principio constitucional que guarda la debida concordancia con las normas contempladas en el Código de la Niñez y Adolescencia, en especial con el artículo 11 que reconoce el interés superior del niño como un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por aquello, Pozo Iñamagua (2018), considera que tutela de los derechos, de los niños, niñas y adolescentes, los procesos que se encuentren en inactividad por un término superior a los ochenta días no podrán ser declarados en abandono, al intervenir en el desarrollo del proceso derechos que, por su naturaleza, gozan de ciertas características como el de ser de orden público, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.

En el numeral 2, al impedir la declaratoria de abandono cuando el demandante en un juicio corresponde a instituciones del Estado, ya que a dichas instituciones se le está concediendo ciertos privilegios de orden procesal, una de ellas es que no tenga lugar el abandono del proceso, Pozo Iñamagua (2018) mencionó que este privilegio se “justifica debido a la naturaleza de estas

personas jurídicas se concentra su atención en la correcta aplicación de la administración pública, no pueden presumirse que cuando obran, estén a derecho en él en la misma forma que los particulares”.

En el numeral 3, no procede impedir la declaratoria de abandono cuando el proceso se encuentre en etapa de ejecución, la razón de ser, radica en que aquel proceso se orienta a cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución, pues ya se a atravesado por un proceso de conocimiento donde el juez ha conocido, sustanciado y resuelto los asuntos contenciosos o conflictivos, aquí el derecho se encuentra declarado, por lo que únicamente se busca hacer efectivo o materializar aquellas obligaciones, es decir busca transformar en hechos reales el derecho previamente declarado, realizado efectivamente lo decido a favor de una de las partes, con base de ello la norma evita perjudicar a la parte quien ha obtenido decisión judicial, ya su declaratoria en etapa de ejecución acarrearía la vulneración de derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución (Pozo Iñamagua, 2018).

1.2. Teorías Generales

1.2.1. El Debido Proceso

Es una de las garantías constitucionales más importante dentro de la Constitución de la República del Ecuador, regla que asimismo fue incorporada en los instrumentos internacionales de carácter eminentemente procesal que deben seguirse para sustanciación de un proceso judicial y administrativo, puesto que solo el respeto de los principios y garantías constitucionales nos permitirá calificar un justo proceso. Por tanto, todos los jueces, juezas y los órganos de la administración de justicia deben aplicar y hacer respetar los principios y derechos en el ámbito de la jurisdicción ordinario o especializado en especial los constitucionales (Wray, 1998).

En la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano se adopta el debido proceso, principio primordial recogido por las legislaciones de varios países, sin embargo, en la Carta Magna del año 1215 expedida por el rey Juan Sin Tierra, establecían las primeras premisas para el debido proceso que de inmediato la Suprema Corte de los Estados Unidos de América expresa con acierto que: “la historia de la libertad ha sido parte de la historia de la observancia de las garantías procesales”, por lo que considero que en nuestra legislación desde un inicio consagra prestigio a los derechos humanos, pero sobre todo a la garantía del debido proceso estableciendo términos muy generales a diferencia de las demás garantías constitucionales.

Gómez Márquez, Cedeño Solórzano, & Vásquez Morales (2017) manifiestan que el debido proceso es: “un conjunto de normas que consagra derechos y garantías, que protegen a las personas de posibles abusos de autoridad pública, considerándolo como un derecho fundamental del ser humano con el principio y el fin de todo sistema de organización estatal” (pág. 211), por lo mencionado considero que el debido proceso es esencial y de gran importancia en los trámites procesales, siendo el camino para llegar a una justicia justa y verdadera, por lo que queda claro que el deber primordial del Estado es garantizar la seguridad de los ciudadanos, dicha seguridad al momento de administrar justicia se encuentra plasmada dentro del debido proceso otorgándole a las partes procesales todos los derechos y garantías constitucionales que poseen.

1.2.2. Origen del Debido Proceso

Si examinamos los orígenes del Debido Proceso, encontramos en el derecho romano en la práctica forense en los siglos XVI a XVIII, luego en la Revolución Francesa en el procesalismo alemán que daba uso al método casuístico en el intento de hallar en la jurisprudencia precedente

del control law inglés y las reglas comunes del proceso (Sotomayor, 2018). El autor Trobo (2005) considera acertado la definición que da Couture sobre el debido proceso el cual manifiesta que es: “Una garantía constitucional que consiste en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos” (pág. 251).

Mientras que en el derecho anglosajón el origen del debido proceso se desarrollaba bajo el principio de *due process of law*, que disponía en el siglo XIII la prohibición de detener, desposeer de la propiedad, arrestar y de molestar sobre la libertad de una persona sin que exista un enjuiciamiento legal por la ley de la tierra o de sus pares. En el derecho procesal el debido proceso en el occidente fue considerado como un pilar fundamental, el cual era aplicable en todos los procedimientos jurisdiccionales como los administrativos debido a su conexión extensiva de normas principales para procesar un derecho justo frente a las dimensiones de exigencia para asegurar dentro del proceso una serie de procedimientos participativos y democráticos respetando el marco normativo (Ramírez, 2004).

A partir de entonces, la formación del debido proceso cumple una serie de exigencias para dar cumplimiento a los presupuestos de un proceso y logre ser legítimo, el tratadista Zavala Baquerizo (2002), considera que antes de iniciar la actividad procesal en materia penal se debe “dar cumplimiento a los presupuestos del órgano jurisdiccional, el derecho a la tutela judicial y la situación jurídica de inocencia del procesado dentro del proceso, para que tenga legitimidad en el proceso penal que se exige, previo a su desarrollo” (pág. 223).

1.2.3. El Debido Proceso como Institución del Estado Democrático y Pro Derechos Humanos

El debido proceso como institución se ha incorporado en los ordenamientos constitucionales democráticos asegurándolo como un derecho fundamental que tienen todas las personas, tanto

así, que en los Tribunales, Cortes Constitucionales o Salas Nacionales y en distintos Tribunales Internacionales de Justicia, Europa y la Cortes Interamericanas de Derechos Humanos aportando interpretaciones jurisprudenciales importantes. De esta manera, el término el debido proceso es más amplio por lo que también se utilizan las denominaciones como; principio de contradicción, acceso a la justicia, derecho a la defensa, justo y equitativo proceso, y otros que conllevan a la seguridad jurídica que tienen todas las personas dentro de un procedimiento judicial y administrativo.

En el derecho hebreo antiguo se encontraron los primeros rasgos del debido proceso, aquí se presintió la existencia de una asamblea o consejo conformada por 23 a 61 sabios y 1 rabino que, hacia la función de Juez en cada ciudad de la Tierra de Israel, esto era considerado como SANEDRIN; es decir, una junta de ancianos eruditos en la ley facultados para tomar cualquier acción en contra de una persona en audiencia. Luego existen algunos antecedentes del debido proceso en el derecho español como lo previsto en el cuerpo normativo Las Sietes Partidas transcrito en la Corona de Castilla, en el reinado de Alfons X, el objetivo de este cuerpo jurídico era conseguir uniformidad jurídica del reino, la vigencia fue amplia y larga en toda Hispanoamérica hasta el siglo XIX D. C., el cual prevé que “ nadie puede privar a otro de sus bienes si no existe una sentencia que así lo avale y fundada en derecho” Arcelio Mosquera (2015), en concordancia con la Novísima Recopilación de las Leyes de España, esta prohibía cumplir cartas reales si éstas privaban a alguien de sus bienes sin haber sido oído previamente.

Mientras que, en la Carta Magna Inglesa de 1215, se encuentra la institución jurídica del debido proceso el cual dio origen a la defensa de los derechos que tienen todas las personas, primordialmente el derecho a la libertad, sin embargo, en Inglaterra se inició con un movimiento revolucionario que era motivado por los barones de Runnymede con una demanda y esta obligaba al Rey Juan Sin Tierra a dictar una Constitución que tendría como finalidad reconocer

a los nobles ciertos derechos feudales, pues es así como nace históricamente el debido proceso, como un reclamo de los súbditos para combatir las arbitrariedades de los poderosos (Arcelio Mosquera, 2015).

Posteriormente, en la Revolución Francesa existía un documento que definía los derechos de las personas y comunidades; la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano era una normativa fundamental para el ejercicio de sus derechos garantizando el debido proceso para que luego sea incorporado en las Cartas Constitucionales de 1795 y 1814 influida con doctrinas de los derechos del hombre y los derechos naturales. Luego en 1791 se ratificaba la V enmienda constitucional estadounidense, que abordaba el proceso legal y otros aspectos de la Constitución, es decir, esta Constitución no previó el derecho en estudio, sino que contempló el debido proceso a nivel federal en lo que respecta a los ciudadanos estadounidense previo a la privación de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal o sin una justa indemnización reconociendo así los derechos humanos.

1.2.4. El Debido Proceso y el Neoconstitucionalismo

El debido proceso abarca el conjunto de principios y reglas, cuya finalidad es tutelar y hacer efectivo el goce de los derechos establecidos en la Constitución, la transformación de las normas constitucionales con respecto al debido proceso deduce en la creación de condiciones óptimas para poder entender lo que es “debido”, es decir, la construcción de determinados principios, garantías y reglas comienza desde el momento que ingresó el proceso, litigio o contienda legal y culmina luego de haber agotado todas las instancias hasta obtener una resolución justa y legalmente motivada para que pueda ser ejecutada y cumplida la decisión ordenada por la autoridad competente.

Por su parte, el concepto político del constitucionalismo contemporáneo se ha venido

definiendo como “...un complejo de ideas, actitudes y pautas de comportamiento que establecen el principio de que las autoridades del gobierno derivan” (Montano, 2016), la cual está limitada por la parte principal de la norma constitucional; es decir, a través del pueblo radica la soberanía y esta garantiza los derechos fundamentales, y por consiguiente, en un Estado donde impera el constitucionalismo que ratifica que todas las personas poseemos principios, garantías y derechos con facultades y atribuciones para poder convivir en una sociedad de derecho.

En este sentido, cualquier ley debe estar fundamentada por la norma constitucional, ya que contamos con un régimen o sistema constitucionalista, por ello, todas las normativas legales están reguladas por los artículos de la Constitución de la República, por ejemplo, “...en una sociedad donde prima la Constitución se demuestra que somos un Estado Constitucional porque está en el ordenamiento que la Constitución es la norma suprema”.

La nueva concepción de un Estado constitucional de derecho y justicia más conocido como el neoconstitucionalismo dota de características oportunas como las normas de aplicación directa e inmediata de los derechos fundamentales, garantías y principios constitucionales, la Constitución de la República cuenta con una rigidez y se constituye como la fuerza vinculante para las otras normas.

Por consiguiente, la Carta Magna se encuentra apegada a la temática del neoconstitucionalismo debido a que el Ecuador pertenece al grupo de países que acogieron la teoría de un Estado de derecho regulado con una Constitución garantista; sin embargo, para el cumplimiento de las características idóneas dentro de un Estado constitucional es necesario la aplicación de los mecanismos procesales, sociales y normativos y que las diligencias de las normas sean aplicadas de manera directa e inmediata sobre los derechos de las personas; por lo

cual es importante acotar la aportación sobre la protección de los derechos fundamentales de las personas en los tratados y convenios internacionales en especial Convención Americana sobre los Derechos Humanos; en ese sentido los Estados perteneciente a la Convención están obligados a resguardar los principios y derechos asegurando el cumplimiento de ellos con el debido proceso y conseguir una justicia oportuna y justa. De igual manera el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos recalca el compromiso que tienen los Estados en precautelar y garantizar la igualdad y el debido proceso ante la Constitución.

De tal manera, la incorporación de los derechos fundamentales, la creación de varias acciones para hacerlos efectivos y el haber transformado el contenido de la Constitución, de simple instrumento que organiza el poder, verdadera norma para la acción y para la actividad jurídica, con aplicación inmediata sin necesidad de la mediación de otra norma jurídica, con aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte y, además, justiciables, es decir, exigibles mediante las acciones constitucionales creadas y, para garantizar su plena vigencia (Vintimilla, 2010).

1.2.5. El Debido Proceso como un Derecho Humano

Uno de los pilares fundamentales dentro de un Estado de Derecho es la protección judicial, de tal manera, la Constitución de la República reconoce como un derecho humano al debido proceso, asumiendo todos los derechos que posee el ser humano de carácter fundamental, para que el Estado resguarde y haga efectivo el goce del mismo. Asimismo, el debido proceso comprende estrictamente un derecho fundamental que se integra en el bloque de las garantías que encontramos en el *ibídem*.

El contenido de los derechos humanos que comprende el debido proceso es muy amplio, en la Constitución de la República, Convención Americana de los Derechos Humanos,

Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de Libertades Fundamentales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la expansión de los derechos fundamentales es notable por lo que se puede constatar en las declaraciones contemporáneas.

De esta forma, resulta difícil presentar una definición exacta sobre el debido proceso como un derecho humano, pero el profesor Armienta Hernández (2017) explica como él lo entiende:

Todo proceso o procedimiento jurisdiccional donde hay dos partes, esto es el demandado y demandante, debe de ser justo y cumplir con los mínimos requerimientos que marcan las convenciones internacionales. En este caso, a América Latina le corresponde cumplir con el Tratado Interamericano de Derechos Humanos que se firmó en Quito. Entonces, en síntesis, debe de ser un proceso justo siendo esta la característica más importante dentro del debido proceso.

Por consiguiente, los tratadistas Canales Cortés, Duarte Delgado, & Cuarezca Terán (2018) hacen referencia de como el debido proceso no es derecho humano, manifestando que:

Los derechos humanos son derechos de todos y cada una de las personas humanas. Cuando empezamos a producir derechos para ciertas personas, como el debido proceso, entonces, dejan de ser derechos de todos para convertirse en derechos de unos pocos. Es lo que nos ha pasado con el debido proceso que, necesario para la justicia en la aplicación del proceso especialmente, en el proceso judicial, lo hemos hecho derechos de todos cuando es derecho de aquellos pocos sometidos a proceso. Sin ignorar la filosofía del sistema procesal, no podemos negar que todo proceso es arbitrario. Esa arbitrariedad es lo que impide hablar de derechos humanos desde el proceso. En todo caso, los únicos derechos procesales que pueden considerarse derechos humanos es el

de acceso a la justicia que se concreta, también como derecho humano en los derechos de audiencia como a ser escuchado y derecho de defensa (pág. 152).

Por último, el autor Ticona Postigo (1997) manifiesta que el debido proceso es “un derecho humano o fundamental que tiene toda persona en un litigio, el Estado prevé la prestación jurisdiccional, es decir, cuando ejercen el derecho de acción y contradicción ante el juez y este dará una resolución imparcial y justa” (pág. 8). Esta definición es confusa al momento de no delimitar los principios y garantías que lo integran el debido proceso, se confunde el derecho al acceso a la justicia con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, Arias Inga (2010) concuerda y agreaga que esta definición sólo se limita con el “...principio de imparcialidad, aunque es imprescindible para el cumplimiento del debido proceso, porque si no hay un juez imparcial e independiente; difícilmente se podría lograr que se respeten el resto de garantías que configuran el derecho fundamental del debido proceso” (pág. 39).

1.2.6. El Debido Proceso como Principio

El debido proceso son los derechos que reconoce la Constitución de la República y la ley, a los ciudadanos inmersos en una contienda legal; y, principio es un enunciado normativo general del Derecho, por ejemplo, el derecho a la defensa, la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones ante una autoridad competente es un principio jurídico procesal que tiene derecho todas las personas dentro de un proceso y así garantizar una resolución equitativa y justa. De esta forma, los principios del debido proceso muestran el camino que debe proceguirse desde la elaboración hasta la aplicación de las leyes.

En América Latina, son muy pocas constituciones que consagran de manera razonable, clara y detallada los principios del debido proceso, la legislación ecuatoriana establece todos los principios del debido proceso que debe existir en una causa legal, cualquiera que sea su materia,

grado o instancia. Según Sotomayor (2018) el debido proceso establece que “las funciones del Estado están subordinadas a la Constitución, se le interpreta frecuentemente como un límite a las leyes y pronunciamiento legales”, teniendo como finalidad disminuir el abuso que pueda darse al momento de que el Estado ejerza su potestad sancionadora, deteriorando los derechos fundamentales de una persona. Sin embargo, es necesario que estos principios sean aplicables en el procedimiento para que este sea “el debido”.

Ayala Becerra (2018) señala que el debido proceso es “la manera de igualar a las personas con el Poder Punitivo del Estado” (pág. 2), es decir, son las reglas que se deben respetar dentro de un proceso, también hace hincapié en el *ibídem* que “el cumplimiento efectivo de los derechos de las personas dentro del contexto social se encuentra regulado en la Constitución, con el fin de que dichos derechos que se encuentren en litigio no sean vulnerados al momento de iniciar una controversia”, por ende el debido proceso es una garantía constitucional donde el cumplimiento depende de la seguridad jurídica del país, ya que este garantiza la efectividad en la administración de justicia.

Prosiguiendo con el tema, la Comisión Episcopal de Acción Social, citado por García Ramírez (2006) manifiesta que “los principios que informan el debido proceso son garantías no sólo para el funcionamiento judicial en sí mismo, sino también porque involucran el cumplimiento de otros derechos fundamentales” (pág. 65), por tales motivos la interpretación de esta norma implica sólo un concepto de debido proceso que es aplicado en las actuaciones judiciales y administrativas. Por su lado, el profesor Chinchilla, citado por el Dr. Restrepo Pineda (2015) dice que:

El debido proceso está conformado por un conjunto de principios y garantías que, sin embargo, no todas ellas tendrán plena aplicación en el proceso administrativo, y las que se aplican en él deberán ser matizadas adecuadamente para adaptarlas a la naturaleza

propia de la función de gestión administrativa y hacerla compatible mediante una correcta ponderación con los principios constitucionales de la administración y las necesidades sociales que ella busca satisfacer (pág. 66).

El debido proceso determina los derechos y obligaciones de cualquier orden en todo proceso legal e incluye garantías básicas para que toda autoridad administrativa o judicial, garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Entonces podemos establecer que de acuerdo a lo que determina la Carta Magna, es que el debido proceso está integrado por varias garantías procesales, es por ello que indicamos que tornan efectivo el derecho. Una de ellas es el derecho a la defensa; donde se le hace conocer a la persona demandada que tiene una acción en su contra y así no vulnerar este derecho constitucional, es indispensable notificarle por los medios que determina la Ley.

1.2.7. El Debido Proceso como Garantía

Siendo una de las garantías constitucionales más importante dentro de la Constitución de la República, regla que asimismo fue incorporada en los instrumentos internacionales de carácter eminentemente procesal que deben seguirse para sustanciación de un proceso judicial y administrativo, puesto que solo el respeto de los principios y garantías constitucionales nos permitirá calificar un justo proceso. Por tanto, todos los jueces, juezas y los órganos de la administración deben aplicar y hacer respetar los principios y derechos en el ámbito de la jurisdicción ordinario o especializado en especial los constitucionales. De tal manera, el tratadista Couture (1948) señala que el debido proceso resulta ser algo más que la simple garantía de un proceso, el cual manifiesta que:

Es la garantía misma del derecho. Del derecho que, con la paráfrasis Stammleriana, llamaríamos justo. Pero en su dimensión procesal, debido proceso legal equivale a debida defensa en juicio. Y como esa defensa se cumple, específicamente, mediante

actos procesales, es menester examinar en forma analítica, cuáles de estos actos procesales afectan a la defensa en juicio y cuáles son indiferentes para la misma (pág. 58).

De tal manera, el profesor Cusi Alanoca (2019) se refiere sobre el debido proceso manifestando que:

Este no solo debe cumplir con las notificaciones o conocimiento de la causa, los plazos y con los trámites que establece la Ley, pues, es una garantía básica, absolutamente fundamental a efectos de respetar el desarrollo normal del mismo. Pues el proceso normal tiene que ver con el derecho material de la ley preestablecida. Ya no se habla del juicio de los pares y de la ley de la tierra; se habla de un "debido proceso legal" como de una garantía que comprende el derecho material de la ley preestablecida y el derecho procesal del juez competente (Cusi Alanoca, 2019).

Por lo consiguiente, el debido proceso como garantía esencial de que nadie puede ser privado de las garantías que establece la Carta Magna, el cual trata que dentro de un procedimiento jurisdiccional o administrativo no se le prive del derecho a la defensa a las partes procesales ni las garantías que el poder judicial disponga para obtener un juicio justo, y así, consideramos a la garantía del debido proceso como un verdadero derecho fundamental en un Estado constitucional de derechos. Por ello, el Estado ecuatoriano está obligado hacer surtir efecto a la fuerza vinculante de los derechos fundamentales, en este sentido, hacer efectivo el grupo de normas jurídicas cuya característica principal es la de principios atendiendo a las posibilidades fácticas del caso concreto.

El autor Arcelio Mosquera (2015) manifiesta que es importante saber con exactitud que es el debido proceso en todo litigio que se discute un derecho, obligación o deber, por lo que deben

garantizarse y respetarse el debido proceso y demás normas que acompañen la normativa para hacer prevalecer la dignidad humana, las violaciones que se hagan por sutiles o mínimas que se nos presente. Por eso es importante hacer hincapié lo que Arcelio Mosquera (2015) dijo que “el proceso deja de ser una garantía o mero instrumento para hacer valer otros derechos y demás garantías constitucionales, convirtiéndose en un verdadero derecho fundamental que vale en ciertas garantías y otros derechos, encaminados a hacer cumplir la tutela judicial”. La norma jurídica considera al debido proceso como garantía, es decir, la garantía son los derechos a los ciudadanos, comunidades o pueblos, que se encuentran reconocidos por la Carta Magna y la ley.

En este corolario, se introdujo en las normativas constitucionales de 1998 y 2008 las garantías del debido proceso, en donde las autoridades competentes, litigantes y abogados asumieron que asuntos procesales quedaron modificados, siendo su aplicación directa e inmediata en toda contienda legal. Por su lado, Corral (2014) argumenta sobre el presupuesto esencial del debido proceso, asimismo la tipicidad, legalidad general de los procesos y el derecho a recurrir explicándolo de la siguiente manera:

- ✓ El presupuesto esencial que opera en las garantías del debido proceso, es que dentro del desarrollo de un proceso o litigio legal en el que se encuentre una persona natural o jurídica discutiendo un derecho, deber y obligación sea esta judicial o administrativa, se les garantice los principios procesales que este disponga para asegurar un juicio justo.
- ✓ La tipicidad es una garantía fundamental dentro del debido proceso, está totalmente prohibido por la Constitución que se sancione o enjuicien a una persona, sociedad o pueblo por actos u omisiones que no se encuentren legalmente tipificados por las normativas vigentes, la sanción está sometidas al principio de legalidad. Sin

embargo, tanto la Corte Nacional como la Constitucional han admitido la peligrosa teoría de "la tipicidad en blanco".

- ✓ La legalidad general de los procesos requiere que se encuentre en ley procesal expresa para así regular el ejercicio de los derechos y garantías consagradas en la Constitución, es decir, no puede haber normas procesales que involucren el ejercicio de las garantías del debido proceso fuera de la ley, los procesos y recursos creados por entidades burocráticas estarían fuera de la norma constitucional.
- ✓ El derecho a recurrir es una garantía del derecho a la defensa que tienen las personas en toda parte del proceso judicial o administrativo, es decir, en los procesos civiles, niñez y adolescencia, familia, tránsito, inquilinato, violencia intrafamiliar, penales, laborales, entre otros tienen el derecho de apelar toda sentencia que resulte contraria a los intereses del afectado ante el superior. Por tanto, no hay resolución definitiva, ni sentencia de ninguna clase, que excluya el derecho constitucional a "recurrir".

1.2.8. El Debido Proceso y el Derecho a la Defensa

El derecho a la defensa, les permite a las partes exponer al juzgador las alegaciones que considere convenientes a su favor, su pretensión y pruebas oportunas, con el fin de garantizar el debido proceso. Para el tratadista Coria (2006) el derecho a la defensa es una “garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses” (pág. 1039).

El tratadista Vallejo (2006) manifestó que el derecho a la defensa:

Se integra con todo un catálogo de derechos y que es un derecho fundamental el cual le reconocen la asistencia técnica y legal de letrado cuya finalidad es asegurar los principios de las partes procesales y que cuenten con los principios de igualdad y de contradicción las mismas; para evitar un desequilibrio entre los sujetos procesales y

no exista indefensión a las mismas (pág. 73).

Por consiguiente, Benavides Benalcázar (2017) manifestó que el derecho a la defensa es el “conjunto de derechos y garantías constitucionales y legales que preservan o tutelan al procesado dentro de una acción penal, para defenderse y evitar que los operadores de justicia se extralimiten en la aplicación del Derecho Procesal Penal” (Benavides Benalcázar, 2017). De este modo, toda persona tiene derecho a la defensa y ser asistido por un abogado, con el fin de garantizar las disposiciones constitucionales lo que permite recuperar la plena fe en la justicia garantizando la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, dentro del cual se garantiza el respeto por la libertad individual, dignidad humana, presunción de inocencia y, por el derecho a la defensa y no cualquier defensa, sino a una defensa técnica, o sea a la mejor defensa.

Sin embargo, la Corte Constitucional citado por Terán Luque (2005) señala que el derecho a la defensa se define:

En el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, garantiza un equilibrio en las facultades que tiene el sujeto procesal, básicamente para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición de impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, objetivo político de un Estado constitucional de derechos y justicia (Terán Luque , 2005)

Según Carnelutti citado por Guaicha Rivera (2010) este se acoge a las ideas Hegelianas dice que la defensa nos coloca ante: “una disposición dialéctica de elementos que remite a la tríada lógica como tesis, la defensa como antítesis y la decisión jurisdiccional como síntesis” (pág. 39). El autor Jorge Vázquez Ricci, nos dice que: “El derecho a la defensa es un verdadero poder junto con el de la acción y la jurisdicción, para la válida realización penal que dirigen la

actividad de los sujetos procesales en todo el proceso” (ibídem, pág. 39).

Al respecto del derecho a la defensa, el tratadista Camargo (2000) nos dice que:

Es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, y se aplica en todos los campos de la actividad humana y en todas las esferas del derecho, sin limitación alguna. Nadie puede pretextar la falta de reglamentación legal para desconocer el derecho de defensa de las personas (pág. 146).

Por último, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas (2000) define al derecho a la defensa como:

La facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de los mismos, las acciones y excepciones que, respectivamente pueden corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o la de ataques directos e injustificados en los límites de la denominada legítima defensa (pág. 125).

1.2.9. El Debido Proceso y el Acceso a la Justicia

El derecho al acceso a la justicia dentro de un estado de derechos es un principio básico que tienen todas las personas, sin él, no pueden ejercer sus derechos a ser oídos frente a la vulneración de algunos derechos o rendir cuentas, por ende, el Estado es responsable de garantizar el acceso a la justicia bajo los mecanismos necesarios para brindar un servicio eficaz, transparente, justos y sin discriminación.

Según Bordalí Salamanca (2011) este derecho se comporta en “la exigencia de abrir la "puerta" de los tribunales a todo tipo de derecho o interés que pueda requerir de tutela estatal. Si el ordenamiento jurídico reconoce un derecho subjetivo o un interés legítimo”. Por su parte, Benavides Llerena & Chávez Núñez (2012) en su aceptación predominante de lo que dice

Aguirre Guzmán sobre la transformación del sistema de administración de justicia tomando referencia la constitucionalización que manifiesta:

Para que la administración de justicia se "constitucionalice", se requiere en esencia, de un poder judicial fuerte, con capacidad de atender las pretensiones legítimas de los ciudadanos, y esto sólo se logra cuando es independiente e imparcial. Se precisa de un número adecuado de juezas y jueces debidamente capacitados, porque de lo contrario, no podrán brindar una tutela adecuada; que cuenten, además, con todos los poderes necesarios para conducir adecuadamente los procesos a su cargo. La transformación de la justicia también demanda contar con herramientas normativas adecuadas, que instrumenten estos anhelos; con edificaciones funcionales, que asimismo sean accesibles a las personas (pág. 21).

De esta manera, la Real Academia de la Lengua, citado por los autores tiene entre sus definiciones más allegadas conceptos del derecho al acceso a la justicia abordando lo siguiente:

Facultades y obligaciones que derivan del estado de una persona, o de sus relaciones con respecto a otras. Y la facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella; en lo que respecta al acceso, es la acción de llegar o acercarse; entrada o paso; y entrada al trato o comunicación con alguien; por último, justicia es definida, entre sus concepciones más ad-hoc. al tema en cuestión como principio moral que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece, el derecho, razón, equidad (pág. 49).

El derecho a la justicia se refiere a alcanzar el derecho de una vida digna, aludiendo que el derecho a obtener una decisión en un conflicto que afecta derechos legales o garantías constitucionales se debe contar con un juzgador independiente e imparcial quien garantiza la

vigencia y supremacía constitucional y legal; sin la efectividad de este derecho, no hay garantías básicas del debido proceso ni derechos humanos.

1.2.10. El Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva

Según el doctrinario Cornejo (2015), la Tutela Judicial Efectiva en el Ecuador, surge cuando existen violaciones constantes que se han venido observando con la indebida aplicación de las garantías básicas del debido proceso en materia penal, cuando se vulneran los derechos humanos, tanto del imputado o procesado antes o durante la preclusión de las etapas procesales, tienen el derecho de exigir al Estado la reparación de derecho que ha sido vulnerado, del cual fueron víctimas, que en su defecto violaron sus derechos restringiendo cada uno de los principios consagrados en la Constitución; como norma jerárquica frente a las leyes, que fueron inobservadas y que puede repeler a los órganos encargados de la administración de justicia (Cornejo, 2015).

En nuestro país como antecedente sobre la Tutela Judicial Efectiva, nos remontamos a la Constitución Política de la República del Ecuador (1989), norma constitucional que reconoció las garantías básicas del debido proceso, situación que con la entrada en vigencia de la actual Constitución las cosas cambian, ya que la Tutela Judicial Efectiva ya no se encuentra inmersa como una garantía básica del debido proceso, sino que esta revestida de un reconocimiento de derecho fundamental, independiente y redactado de manera autónoma, lo cual desde ninguna óptica significa que no se encuentren inminentemente ligados.

Para la construcción de un Estado constitucional de derechos y justicia, se establecieron nuevas bases en la Carta Magna del 2008 en donde uno de sus principales derechos consagrados es la tutela judicial efectiva, reconocida así mismo en normativa infra constitucional como un deber de la Función Judicial, a través de los jueces el garantizarla. Por lo tanto, se debe entender

a la tutela judicial efectiva como el derecho que tiene toda persona para acceder a la justicia y obtener de los juzgadores o tribunales de justicia resoluciones motivadas con la finalidad de evitar la indefensión de una de las partes, de tal forma, que debe existir un proceso que se encuentre dotado de las garantías mínimas y que cuente con mecanismos idóneos que aseguren la efectivización de los derechos (Aguirre, 2014). Por lo expuesto, es preciso hacer hincapié en que este derecho no se agota únicamente con el acceso formal a la administración de justicia, puesto que, además implica la obligación de obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones, con una resolución motivada y que se ejecute adecuadamente.

El origen de este derecho o los antecedentes que giran en torno a su creación y hoy en día la consagración en nuestro sistema legal, se puede hacer referencia a las disposiciones contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1969), que se encarga de precautelar la violación de los derechos fundamentales, dando una muestra clara principalmente del derecho de todas las personas al acceso de justicia, presupuesto esencial de la Tutela Judicial Efectiva. Por su parte la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (1969) desarrolló la normativa correspondiente a garantías judiciales y también lo relacionado a protección judicial, donde constan de igual manera presupuestos esenciales de la tutela judicial efectiva, relacionados a plazos razonables, competencia de los jueces, independencia, imparcialidad, inmediatez.

Por su parte, la Corte Constitucional citado por los autores Gómez Márquez, Cedeño Solórzano, & Vásquez Morales (2017) señalan la doble dimensión que tiene el derecho a la tutela judicial efectiva que: “por un lado tenemos, el derecho de las personas a acceder a la administración de justicia sin restricciones, por otro lado, el deber de la autoridad jurisdiccional de garantizar el ejercicio de los derechos de los sujetos procesales” (pág. 208).

En este sentido, se debe entender a la tutela judicial efectiva como el derecho que tiene toda persona para acceder a la justicia y obtener de los juzgadores o tribunales de justicia resoluciones motivadas con la finalidad de evitar la indefensión de una de las partes, de tal forma, que debe existir un proceso que se encuentre dotado de las garantías mínimas y que cuente con mecanismos idóneos que aseguren la efectivización de los derechos. Por lo expuesto, es preciso hacer hincapié en que este derecho no se agota únicamente con el acceso formal a la administración de justicia, puesto que, además implica la obligación de obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones, con una resolución motivada y que se ejecute adecuadamente.

Al respecto, la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva señalando:

“... se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia” (Caso N.0 1112-15-EP, pág. 6).

Por ende, cabe destacar que la tutela judicial efectiva no solo implica el derecho que tienen las personas para acceder a los órganos de justicia sino también refiere al deber que tienen los operadores de justicia de emitir una decisión motivada que resuelva de forma definitiva el conflicto, respetando los principios y las garantías mínimas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico y adecuando sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales. En tal virtud, vale resaltar que la tutela judicial efectiva se equipara con el derecho que tiene toda persona a exigir por vía jurisdiccional o administrativa el cumplimiento del debido proceso, que la protección de los derechos que se vean amenazados o vulnerados se deben

proteger de manera inmediata; seguido con el derecho de petición el cual debe ser atendido en un tiempo razonable por los órganos de justicia.

La tutela judicial efectiva no consiste solo en acceder a los órganos de justicia y obtener de ellos una sentencia motivada, sino también conlleva el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, con lo cual se materializa el derecho a la tutela judicial y los derechos reconocidos en dicha sentencia, derecho que tiene toda persona y nace en el momento en que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada; en este mismo sentido Giovanni Priori manifiesta que “Esta capacidad y necesidad de que la resolución judicial que ponga fin a la controversia produzca efectos en el ámbito de la realidad y el derecho, suele denominarse efectividad, constituyéndose como rango esencial del derecho a la tutela jurisdiccional” (Picó I Junoy, 2002, pág. 69).

Por su parte, el tratadista Gozaíni (2016) afirma que la ejecución de la sentencia contempla dos tramos “...el constitucional que se antepone como garantía para lograr la rápida y efectiva percepción de los créditos adquiridos por decisiones jurisdiccionales, y el procesal que obliga a disponer un procedimiento breve y sencillo para no entorpecer ni dilatar por más tiempo el derecho antes indicado” (pág. 122). Corresponde al Estado asegurar la ejecución de las sentencias, para lo cual debe crear, promulgar, dictar y emitir las normas procesales suficientes que lo permitan, es por ello que el derecho a la ejecución de sentencias firmes es de configuración legal, ya que corresponde al legislador establecer las condiciones de ejercicio determinando los requisitos y limitaciones formales y materiales, mismas que deben verificarse a fin de establecer si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; ya que podría suceder que ciertas condiciones vulneren el derecho a la tutela judicial, por lo que es responsabilidad del juez observar tal situación y velar por el pleno ejercicio del derecho a la ejecución, removiendo todos los

obstáculos injustificados que no permitan la ejecución de las sentencias.

La ejecución de la sentencia, es el contenido más importante de la tutela judicial efectiva, ya que produce la terminación de un proceso en el cual se determinan los derechos y obligaciones de las partes. De tal manera, que la tutela judicial efectiva se extiende hasta la ejecución de la sentencia puesto que busca garantizar que la sentencia se cumpla en la forma en la que ha sido dictada tutelando los derechos de las partes y consecuentemente tiene por finalidad evitar que exista la dilatación del proceso al producirse tardanzas irrazonables.

Es preciso establecer que la sentencia ejecutoriada es inmutable, puesto que, así se asegura la efectividad de la tutela judicial efectiva, por cuanto no se puede reabrir un proceso que ya ha sido resuelto y que se encuentra en firme. Salvo en los recursos de revisión en materia penal, los cuales permite que la sentencia pueda ser modificada en que por el hecho de aparecer nuevos elementos.

En este sentido Picó Junoy manifiesta "...la inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial" (Picó I Junoy, 2002). Por lo tanto, ninguna de las partes puede ejercer nuevamente su derecho de acción sobre el mismo presupuesto, así como también, ningún otro órgano jurisdiccional puede conocer lo que ya ha sido juzgado. Es por ello que, la estabilidad y permanencia de la sentencia de manera integral tiene como principal función garantizar la seguridad y brindar certeza de su ejecutoriedad.

Del derecho a la tutela judicial efectiva podemos decir con certeza, que es el objeto fundamental que pone en movimiento al proceso judicial, de las personas quienes concurren a los operadores de justicia pidiendo auxilio del Estado, de tal forma que la administración de justicia sea pronta, rápida y oportuna, tanto en la tramitación de los procesos como en las

resoluciones dictadas por los jueces y juezas, con la finalidad que se dé cumplimiento con la ejecución de lo decidido en cualquier materia que sea necesaria aplicar la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, en toda materia una vez iniciado un proceso, los jueces y juezas están obligados a proseguir con el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo en los casos en que la ley disponga lo contrario.

1.2.11. El Debido Proceso y la Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica es un principio en donde el Estado asume presupuestos de los derechos legales, pero no de cualquier forma de legalidad, sino que proviene de los derechos fundamentales de la Constitución de la República para asegurar la realización de libertades frente al riesgo de manipulación dándole un valor jurídico ineludible para el logro de los restantes valores constitucionales. Por ende, la seguridad jurídica debe estar inherente al Estado social y democrático de derecho, para García Falconí J. (2013) define que “la seguridad sirva para promover la igualdad real, empezando por remover el obstáculo que deriva a este efecto del desequilibrio de poder en que una sociedad neocapitalista se lleva a cabo la contratación de bienes de necesidad individual”.

Por consiguiente, la interpretación integral de la Constitución de la República determina que la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, esto implicaría la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda y así evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.

Por su parte, la Corte Constitucional cesada dictó una sentencia de acción extraordinaria de protección N° 045-15-SEP-CC en lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica ha señalado

que consiste en:

...la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional (SEP Acción Extraordinaria de Protección, 15).

Según Peces Barba, citado por Pallares L. (2017) este define al derecho de seguridad jurídica como la confianza que tiene el ciudadano frente a un precepto que garantiza su derecho manifestando lo siguiente:

Al tener los mecanismos frente al poder y demás individuos en sus relaciones privadas, más aun en relación con el poder que se manifiesta a través de instituciones, de principios y valores del Derecho Público, especialmente el constitucional y administrativo, es el derecho sobre el poder y los límites que el mismo debe observar a fin de respetar los derechos de los miembros de la sociedad, la seguridad jurídica en relación con el ejercicio del poder es un derecho fundamental que se efectiviza mediante las garantías procesales, un proceso justo e imparcial, derecho a la defensa, derecho a un procedimiento y a ser escuchado por los jueces.

1.2.12. El Debido Proceso y el Plazo Razonable

La relación que tiene el debido proceso y plazo razonable comienza a partir de la entrada en vigencia de la Carta Magna del 2008, donde se suscribieron las garantías básicas y principios cuya finalidad es tutelar la efectivización de los derechos de todas las personas. Gracias a los

estándares que hacen referencia en el debido proceso se desarrolló también el derecho a un plazo razonable, es decir, impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente.

Bedón Garzón (2017) manifiesta que es necesario tener en consideración la definición del plazo razonable que: "... implica la necesidad de establecer una valoración razonable del tiempo que el juez necesita para emitir una sentencia, de modo, que se garantice el derecho que tienen las partes a una tutela efectiva de sus derechos" (pág. 14). Mientras que Gozáini (2016) explica en su libro de Control de la Convencionalidad que "la celeridad de los procesos tiene relación con la seguridad jurídica, y es así que el derecho procesal la concibe como uno de los principios elementales para la eficacia y seguridad de la justicia" (pág. 129).

Así mismo, la doctora Vanessa Aguirre señala que la sentencia podría convertirse en una declaración de buena voluntad si no se ordenan medidas precisas para remover los obstáculos que se interponen ante el cumplimiento de los mandatos contenidos en la misma (Guzmán, 2009, pág. 22). Por lo tanto, es obligación del órgano jurisdiccional que resolvió de fondo el conflicto establecer todas las acciones que sean necesarias y adoptar todos los mecanismos idóneos para asegurar la efectiva ejecución de lo ordenado en sentencia, ya que resulta ilógico que se obligue a una de las partes a iniciar un nuevo proceso para ejecutar lo que ya ha sido ordenado en un primer momento lo cual conllevaría a dilaciones innecesarias.

En este sentido, la exigencia del desarrollo del proceso dentro de un tiempo razonable se aplica a todas las materias, puesto que, además de ser una garantía judicial, es un presupuesto indispensable del debido proceso; ya que, posibilita a que los interesados, puedan obtener de las autoridades judiciales competentes una rápida solución a sus problemas, teniendo en consideración que a través de dicha resolución se debe poner fin al conflicto y que no basta en

una simple enumeración de los artículos o las sentencias sino que debe estar fundada en derecho.

Ahora bien, dentro del sistema jurídico ecuatoriano encontramos el plazo razonable, cuya finalidad es garantizar a las partes procesales la efectividad de sus derechos dentro del procedimiento; reconociendo las garantías básicas del debido proceso impartiendo una administración de justicia en un plazo prudente, de modo que el retardo no se convierte como un obstáculo de la misma, sino más bien es un medio de solución de conflictos adecuado. Por tales motivos, el Estado tiene como misión de generar un sistema de administración de justicia eficiente y eficaz, donde a las partes se les concede la posibilidad de hacer judiciales el retardo injustificado en la administración de justicia (Bedón Garzón, 2017).

En relación al tiempo razonable la Corte Constitucional del Ecuador ha dispuesto que no solo comprenda el acceso efectivo a la justicia, en tanto su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico (Caso N.0 0952-17-EP , 2017, pág. 10).

En tal virtud, es de suma importancia que el desarrollo del proceso se realice en estricto cumplimiento y observancia de la Constitución y la ley, así como también, que se de en un tiempo razonable. De tal manera que el derecho a la tutela judicial efectiva no solo radica en el simple acceso a la justicia, ya que este es solo un primer momento, sino que además se complementa con la observancia de los medios procesales y garantías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico por parte de quienes administran justicia, a fin de que se dicte una resolución motivada que sea conforme a derecho de tal forma que debe existir congruencia entre la decisión emitida por el órgano judicial y lo pedido por las partes.

En este contexto, el debido proceso no sólo es una garantía de carácter adjetivo formal sino que también se compone el conjunto de principios y reglas que contienen tipos de justicia y juicios de razonabilidad cuya finalidad es la protección segura de los derechos de las partes en el proceso; es decir que con su realización, el derecho cumple su función suprema de fomento de la Justicia (Molina Onofa, 2013, pág. 75).

1.3. Teorías sustantivas

1.3.1. El Abandono

Esta institución jurídica se da cuando uno de los sujetos procesales dentro de un proceso cesa de la persecución del mismo, es decir, extinción o pérdida de todo el procedimiento dentro de una causa en un determinado tiempo. Basándose en que las partes tienen dentro del proceso la presunción de extinguir el procedimiento a su voluntad sin que este llegue a una sentencia definitiva como normalmente se establece en los términos legales sin que un juicio dure tanto tiempo sin que se esté tramitando o no den una solución al mismo lo cual atenta en nuestro país a la seguridad y el buen orden jurídico.

Por ello, esta institución guarda estrecha relación con el impulso procesal, sus fundamentos se centran en la certeza jurídica y tranquilidad social, lo que implica que los juicios que se encuentren paralizados no alarguen el tiempo y que entre los sujetos procesales corrijan la situación especial del proceso. La institución jurídica del abandono de la causa establece una sanción de carácter procesal cuando en seis meses ni una de las partes procesales de un determinado proceso hayan cesado en la prosecución del juicio, este plazo es contado a partir de la última resolución dictada por el juzgador competente, para algunos esta institución sanciona al demandante pero para otros es una forma inverosímil para dar por terminado un juicio ya que este no termina con un sentencia definitiva más bien con una sentencia

interlocutoria.

Como consecuencia de aquello, el abandono del procedimiento cuenta con distintos prismas en el aspecto doctrinario, en el Diario La Hora Ecuador (2018) encontramos la opinión de juristas como Jhonny Palacios y Juan Carlos Acuña que dicen al respecto lo siguiente:

Palacios dice que el abandono es denominado también caducidad o perención de la instancia, mientras que el maestro Acuña, manifiesta que mientras las partes impulsan el proceso, éste continúa la trayectoria establecida para arribar a su fin, pero si ellas se abstienen voluntariamente, el proceso se paraliza y transcurrido cierto lapso de esta inactividad se produce lo que se determina como la caducidad, abandono o perención de la instancia (págs. C2 - C3).

En tal sentido, la doctrina sobre el abandono hace referencia a la perención o caducidad de la instancia, de tal modo si dentro de nuestro ordenamiento jurídico un juicio se detiene durante seis meses se declara el abandono de la causa; en aspectos doctrinarios, el abandono de la causa se entiende como:

Abandono de aquella sanción que la ley impone al demandante negligente como consecuencia de la inactividad de todas las partes que figuran en el juicio por el término y en las condiciones que señala la ley, y cuya alegación es conocida y resuelta incidentalmente por el tribunal que conoce actualmente el litigio (Ossorio, 2011, pág. 14).

Acto por el cual una persona renuncia a un derecho. El abandono supone una intención, a diferencia de la pérdida. Abandono de hijo: los niños recogidos por un particular o por ciertos institutos especializados y cuyos padres se han mostrado desinteresados desde hace más de un año, pueden ser declarados abandonados por el tribunal, con miras a la adopción (Enciclopedia Jurídica, 2020).

El reconocido tratadista Guillermo Cabanellas de Torres (2000), en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual A - G, manifiesta que abandonar es:

Dejar espontáneamente algo. Renunciar a un bien o cosa. Desamparar a una persona. Faltar un deber, incumplir una obligación. Irse o marcharse de un lugar. Desertar huir. Ya que no se realizan los actos procedimentales pertinentes que conduzcan a la resolución judicial del caso. Siempre el demandante, apelante o recurrente propicia el abandono, luego de interpuesta la demanda; también lo puede hacer el demandado, después de contestada la demanda, para las resoluciones de primera y segunda instancia (Cabanella, 2000, pág. 24).

Herminio Guaya (2016) en su Diccionario Hispanoamericano de Derecho hace referencia sobre el abandono de recurso, que consiste en:

Dejar un recurso judicial interpuesto, bien sea por la parte activa, cuando se formula una declaración expresa o pasiva, si no se acelera su trámite en lo que compete al recurrente. Si el auto depende únicamente del fallo del tribunal, excepto negligencia grave de él, no da lugar al abandono del recurso, excepto por el desistimiento del recurrente o por allanamiento del recurrido (Guaya, 2016).

1.3.2. Naturaleza Jurídica del Abandono

La institución jurídica procesal del abandono tiene como naturaleza jurídica que el litigio o proceso no incurra en cuestiones que no puedan acabar o que la duración del mismo sea de forma indefinida, y así obstaculizar la decisión judicial del juzgador competente sobre la controversia sometida para así poder garantizar el principio de seguridad jurídica y el dispositivo, para tener un proceso legal que respeta los términos que la ley señala las garantías y derechos que son indispensable dentro del mismo para concluir con una sentencia motivada la cual va a resolver de fondo el asunto del litigio. Si se declara en abandono de la causa este

sanciona el descuido del litigante o quien ocasione perjuicio a su contraparte, es decir, el abandono de la causa castiga el abuso del derecho de las personas que acuden por vía judicial saturando innecesariamente la administración de justicia de carga procesal (López Morales, 1973).

El jurista Echandia (1996) en su obra *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil* trata sobre la naturaleza jurídica del abandono el cual manifiesto que “La caducidad es una sanción al litigante moroso y responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de los pleitos. La caducidad pone término al proceso, pero su eficacia varía” (Echandia, 1966, pág. 661).

López Morales (1973), considera que “las normas que regulan el procedimiento, así como los actos procesales son de orden público, imperativas, y no de carácter dispositivo” (López Morales, 1973, pág. 422), por lo que es necesario considerar que en relación judicial del abandono que cualquier especie no puede incurrir en abandono el demandado por inactividad procesal no basta para no producir la caducidad, debido a que las partes no poseen la facultad de disponer libremente de aquellas normas.

En tal sentido, si la inactividad proviene de ambas partes esto es el actor y el demandado hay lugar al abandono o caducidad del proceso, pero si la inactividad proviene por parte de la administración de justicia, por lo que el incumplimiento de los deberes de este no puede afectar a las partes, por ejemplo:

El juzgador dentro de un procedimiento sumario, ordena de oficio de prueba para mejor resolver, al considerar necesario para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, tomando como fundamento el artículo 168 del COGEP, por aquello el juzgador suspende la audiencia única, para la práctica de las diligencias correspondientes, realizado las diligencia y agregadas al cuaderno procesal, el juzgador no señala día y

hora para la reanudación de la audiencia, permaneciendo el proceso inmóvil por más de ochenta días. En este caso nos preguntamos ¿cabe el abandono por falta de impulso procesal; la respuesta es tajante, NO procede la declaratoria de abandono, pese haber transcurrido el término prescrito en la ley, al ser necesario la actuación oficiosa del juez, fijando día y hora para la reanudación de la audiencia única. Es decir, no procede en virtud de ser imputable la falta de prosecución al juzgador y no a las partes (Pozo Iñamagua, 2018, pág. 33).

De ello se desprende de que el abandono de la causa no procede en los procesos de jurisdicción voluntaria debido a que si se declara el abandono de la causa la sanción es al litigante moroso por lo que al no existir litigio en los procesos voluntarios no procede la declaración de abandono de la causa; y por otro lado, la caducidad o abandono es necesario e indispensable, para estimular el actuar de las partes dentro de un proceso en aras de efectivizar el cumplimiento de los principios que rigen el proceso (Pozo Iñamagua, 2018).

1.3.3. El Proceso

Se desprende que el proceso proviene del latín *processus* - *procedere* que significa avanzar, ir hacia delante, progresar, marchar hacia un fin preestablecido, etc.; también significa el desarrollo consecutivo de actos que van dirigidos a realizar una actividad determinada cuya finalidad es lograr que en la disputa o litigio entre las partes procesales se resuelvan frente al juzgador competente que representa los intereses del Estado ya que es el órgano encargado de administrar justicia en los casos que sean necesarios (Gonzaini, 1984).

Desde un punto de vista genérico el estudio del proceso es muy extenso por parte de la rama del Derecho Procesal, debido a que su estudio y desarrollo del proceso se centra en el conjunto de normas que son aplicadas en el derecho sustantivo o material para conseguir la solución al

conflicto de intereses en relación jurídica sustantiva de las partes procesales, en tal sentido entendemos que los conflictos de intereses empiezan cuando una persona inicia a interrelacionarse entre sí, mientras aquel conflicto no se transforme en un litigio, siendo indispensable para dirimirlo la intervención de un tercero a través del proceso (Pozo Iñamagua, 2018).

Pozo Iñamagua (2018), manifestó que el proceso viene de épocas muy antiguas y que:

Su nacimiento aparece en el momento de que es ilícito hacerse justicia por propia mano, debiendo los particulares en caso de conflicto de intereses, someter tales controversias a la autoridad del jefe de grupo, cobrando su máxima expresión en el momento que la autoridad acepta someterse a normas previas para la administración de justicia (Pozo Iñamagua, 2018, pág. 12).

En el proceso nace dos términos como es el juicio y la causa que son importantes de analizar y diferenciar porque usualmente son confundidos y son tratados como sinónimos dentro de un trámite judicial que compone un proceso, entendemos como juicio a la contienda o disputa legal que tiene dos o más partes procesales las cual es sometida a la decisión del juzgador competente, esto quiere decir que un juicio se da cuando existe conflictos de intereses; mientras que la causa es todo trámite judicial cuya finalidad es conseguir un objeto determinado o que no haya conflictos de intereses (Pozo Iñamagua, 2018).

Al referirnos sobre los antecedentes históricos del proceso este surge en los pueblos Romano y Germánico, Rocco (2006) manifiesta que el Proceso Romano indudablemente se presentaba como un juicio mediante el cual una tercera persona imparcial que era el juez actuaba y decidía según su convencimiento y a base de los medios probatorios que se presentaban frente a la discusión que tenían las partes, sin embargo, el juicio no tiene valor de verdad absoluta sino

que vale como verdad frente a las partes.

Por su parte, Rocco (2006) manifiesta que el Proceso Germánico se concebía a través de la manifestación de una voluntad suprema, es decir, que el objeto de la controversia no es que un tercero imparcial resolviera según la convicción de los medios probatorios sino llevar un juicio de la divinidad que se reduce al juramento que hace una persona y la práctica del juicio de Dios era directamente bajo las manifestaciones de la intervención divina. La función del juez frente a un juicio se limitaba solo a verificar los efectos sobrenaturales de la intervención de las partes, la decisión final no la daba el juez, sino la afirmación de la verdad absoluta que daba el pueblo la cual tenía valor ante todos los individuos y no solo entre las partes.

Luego del Proceso Germánico apareció el Proceso Canónico el cual seguía la misma línea del Proceso Romano, pero más severo y lento porque en el desarrollo del proceso las partes procesales tienen que ser activas el cual intimidaba al demandado a que comparezca en el proceso bajo amenaza con penas severas, canónicas y laicas. Para Pozo Iñamagua (2018) era necesario también remitirnos a los comentaristas para obtener mayor información sobre los antecedentes históricos del proceso, el aporte que dio Duranti (1544) que “en la elaboración procesal dando inicio al Proceso Mixto, llamándose Proceso Común o también Romano-Canónico, como resultado de la infiltración de elementos germánicos en el proceso romano, pues las costumbres judiciales se fueron imponiendo por los invasores”.

En tal sentido, el proceso mixto o romano-canónico prevaleció en los principios romanos considerando al juez como tercero imparcial el cual decidía en los conflictos de acuerdo a su convicción y que su resolución era producida únicamente bajo los efectos del principio vinculante entre las partes contemplado en el artículo 97 del COGEP, es decir, que el proceso se encuentra basado bajo el principio de la libertad probatoria y legalidad sobre la prueba legal;

y de elementos germánicos bajo el principio dispositivo como la iniciativa de las partes en el proceso civil y la consecuencial inactividad del juez; la necesidad de una declaración solemne de las partes para fijar la litis (Pozo Iñamagua, 2018).

1.3.4. Definiciones del Proceso

La palabra proceso se encuentra reservado en el ejercicio del poder jurisdiccional, pero para otras instituciones jurídicas no lo es debido a que presentan ciertas similitudes, por ejemplo, en los casos de multas de tráfico se tramita en un procedimiento administrativo en el que se realiza una serie de actos y se aportan las pruebas que son necesarias para sus alegaciones (Álvarez del Cuvillo, 2013). Por su parte, en el Diccionario de la Real Academia Española establece varias designaciones acerca del término proceso como “acción de ir hacia delante”; “transcurso de tiempo”; “...conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial”; es decir, el proceso es el conjunto de actividades, actos o prácticas que son practicados para alcanzar un objeto específico; no obstante a este concepto debemos trasladarlo a un ámbito jurídico el cual ha sido objeto de amplio desarrollo doctrinario existiendo varias conceptualizaciones acerca del mismo, entre ellos:

El profesor Echandía (1966), nos ilumina al respecto de proceso el cual manifiesta:

... En un sentido literal y lógico, no jurídico, por proceso se entiende cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin; así hablamos del proceso de producción de un material o de construcción de un edificio. Ya dentro del terreno jurídico, pero en sentido general, entendemos por proceso una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico, y así hablamos del proceso legislativo o de la elaboración de un decreto que requiere la intervención de diversas personas y entidades; y aun del proceso de un contrato, en el campo del derecho administrativo.

Proceso procesal es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los

funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, defensa, o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su conocimiento o de su insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y contravenciones, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y de la dignidad de las personas en todos los casos (Echandia, 1966, pág. 161).

El jurista Calamandrei (1943), realizó un análisis amplio al respecto de proceso el que manifiesta:

La palabra “proceso”, tiene también fuera del campo jurídico, una significación común que, derivado del verbo `proceder` indica en general la continuación de una serie de operaciones variadas reunidas por la unidad del fin: se habla de proceso quirúrgico, de proceso químico, y así sucesivamente. Por ende, el proceso es la serie de actividades que se deben llevar a cabo para obtener la providencia jurisdiccional: con significado muy a fin, que ya no sinónimo, al de procedura y al de procedimiento (Calamandrei, 1943, pág. 241).

Otras opiniones jurídicas al respecto del proceso son las siguientes:

Por su parte el jurista Eduardo Couture, afirmó que el proceso “...es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente para resolver mediante juicio, como acto de autoridad en conflicto de intereses. Su función sustancial es dirimir, con fuerza vinculatoria el litigio sometido a los órganos de la jurisdicción” (Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1993, pág. 122).

El maestro De Pina Vara (2006), manifestó que el proceso es el “conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del

derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente” (De Pina Vara, 2006, pág. 46).

Por su parte, Pallares (1952) indica que no hay que confundir el procedimiento y el proceso pues:

Este último es un todo o si se quiere una institución, el cual está conformados por actos procesales se inician con la demanda y termina con una sentencia o por las causas que la ley lo permita, tales como, el abandono, retiro de la demanda, allanamiento entre otras causas. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente (Pallares E. , 1952, pág. 142).

Al respeto de todas las conceptualizaciones antes mencionada por juristas muy reconocidos en la rama del derecho podemos definir al proceso como el conjunto de actos que son desarrollados normativamente en un conflicto de intereses los cuales tiene como objeto o finalidad dar una solución mediante la aplicación de derechos que son sometidas y resueltas por el juzgador competente garantizando el efectivo goce de los derechos para conseguir la protección de la sociedad, el restablecimiento al orden público y la seguridad jurídica (Pozo Ñamagua, 2018).

1.3.5. Naturaleza Jurídica del proceso

La naturaleza jurídica del proceso constituye una relación o situación jurídica procesal, cuya finalidad es dividir el conflicto de interés, es decir, la unidad de procesos y su estructura frente a los órganos de la jurisdicción; para Carnelutti (1960) el proceso no es una relación jurídica sino una situación jurídica que satisface los intereses individuales y sociales comprometidos en

el juicio para asegurar la efectividad del proceso. Por su parte, Pacheco (2012), afirma que la relación jurídica del proceso consiste en “determinar si este fenómeno forma parte de algunas de las figuras conocidas del derecho, o si, por el contrario, constituye por sí solo una categoría especial; y la doctrina ha dado diferentes respuestas a esta interrogante” (pág. 426); pero como dice Pacheco, citado por García Falconí (2016) en afirmar que “lo grave es que a veces los derechos sucumben ante el proceso, y el instrumento de tutela falla en su cometido. Esto acontece con frecuencia, por la desnaturalización de los principios que deben constituir una garantía de justicia”.

Ahora bien, el proceso puede ser analizado desde diferentes puntos de vista, desde cómo se desarrolla, que está contemplando su o sus procedimientos; así como para qué sirve, es decir, su finalidad como medio de solución al litigio. Si se estudia la naturaleza del proceso, se reflexiona que el proceso es el litigio o controversia planteada por dos o más partes procesales, en donde consta la reclamación de la parte actora y, por otro lado, la defensa o excepciones que plantea la parte demandada; en ambos casos, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho. Por ende, el proceso es una relación jurídica porque es público, ya que su intervención es frente al Estado, es decir, el Estado toma un papel protagónico proporcionando las reglas del derecho procesal; la relación jurídica procesal origina la relación jurídica procesal de acción, que comprende la relación surgida entre el Juez y el actor de la demanda.

1.3.6. Formas de Concluir el Proceso

Dentro del Libro III del Código Orgánico General de Procesos se adoptó dos formas para concluir o terminar los procesos, tales como la forma ordinaria o común para concluir el proceso y la forma extraordinaria o anormales referentes a las disposiciones comunes a todos los procesos. De tal modo, la forma común u ordinaria de concluir el proceso es cuando todos los actos, actividades o diligencias se hayan practicado y resuelto por el juzgador el cual emite su

resolución final sobre el conflicto de intereses que presenta las partes; mientras que la forma anormal o extraordinaria de concluir el proceso y de extinguir la relación jurídica procesal entre el actor y el demandado, cuyos efectos dependiendo que modo se refiera son distintos.

Según García Falconi (2016) la conclusión del proceso es “el de dividir el conflicto de intereses sometidos a los órganos de la jurisdicción; y satisface el interés individual comprometido en el litigio, y el interés social de asegurar la efectividad del proceso mediante la obra de la jurisdicción”; una forma de concluir un proceso es el abandono ya que esta figura jurídica extingue la relación procesal, inactividad dentro de un periodo de tiempo de las partes litigantes es una secuela que hacer que el proceso sea declarado en abandono y sanciona al litigante negligente el cual responde al principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la culminación de los pleitos (Totoy Rodriguez , 2018).

Canales Cisco (2019) explica las formas anticipadas de finalizar un proceso judicial a:

Todos aquellos que se encuentran identificados por la legislación como causa suficiente por aspectos procesales para dar por finalizado el proceso patrimonial durante su transcurso normal; independientemente de la correcta constitución procesal o no del proceso judicial; cuyo auto definitivo que las declara se encuentra impregnado del efecto jurídico de cosa juzgada formal o material que disponga expresamente la ley (pág. 3).

Ahora bien, todo conflicto de intereses termina en un juicio, en tal virtud un juez como tercero imparcial va a decidir sobre la controversia. La terminación del conflicto puede ser mediante un pronunciamiento de fondo esto es una sentencia; y de formas anormales o extinción de la litis, esta da por terminado el proceso de forma diferente, es decir, sin sentencia que resuelva la controversia debido a que el interés procesal desaparece, es una forma anormal de concluir un proceso (Silva Hanisch, 2017).

1.3.7. Formas Anormales o Extraordinarias de Conclusión de Proceso

Una de las formas para concluir un proceso judicial o causa puede ser de forma precipitada, siempre y cuando sea la voluntad de uno de los sujetos procesales; por su parte, las formas anormales o extraordinarias de concluir el proceso están reguladas en el COGEP en el Libro III, Título III, instituciones jurídicas como la transacción, el retiro de la demanda, la conciliación, el desistimiento, el allanamiento y el abandono estipuladas en los artículos 233 al 249 (García Falconí J. , 2016).

El tratadista Cortez (2015) analiza la forma de concluir el proceso el cual dice al respecto que:

El proceso puede terminar de forma precipitada; esto es, siempre y cuando exista la voluntad de los sujetos procesales de manera directa e indirecta para concluir el devenir normal del procedimiento. Por su parte, la doctrina manifiesta que las formas anticipadas de terminar un proceso por parte del actor pueden ser por la institución de abandono, desistimiento, allanamiento, retiro de demanda, conciliación y transacción, como formas extraordinarias de conclusión del proceso (García Falconí J. , 2016).

Por consiguiente, el tratadista García Falconí (2016), manifiesta que “la terminación de un proceso de manera precipitada viene motivada de hechos de carácter distinto a la pretensión que se presenta en el conflicto de interés”; es decir, puede producirse por la muerte de uno de los sujetos procesales o confusión de ambas partes, por la inactividad de la causa luego de transcurrir un tiempo determinado sin desarrollar actividad procesal se produce la caducidad de la instancia; lo que el COGEP en este último caso llama abandono (García Falconí J. , 2016).

1.3.7.1.La Transacción

Se puede expresar que la transacción tiene como efecto jurídico la extinción del proceso siendo una de las formas anormales o extraordinarias para la conclusión del mismo, la finalidad de esta figura jurídica es que tiene como objeto la regulación con relación jurídica contenciosa

como estructura del litigio o conflicto de intereses cuyo negocio jurídico procesal es la extinción del juicio. El jurista García Falconi (2016), añade que para que se produzca el efecto que pone fin al proceso debe presentarse ante el juez “la transacción que se hace fuera del proceso se hace valer para obtener la condena, por consiguiente, no pone fin al proceso, ni evita la sentencia simplemente condiciona el sentido de ésta y, en consecuencia, no es transacción judicial”.

Según la doctrina establece a la transacción como una categoría de transacción general, el tratadista Ossorio (2011) dice que es un "acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas"; por lo que no tiene carácter procesal debido a que se desenvuelve fuera del proceso, aunque se vean reflejado en el mismo.

Por su parte, Couture citado por Jaramillo Paternina (2004) afirma desde el punto de vista procesal la transacción es:

Una doble renuncia o desistimiento; el actor desiste de su pretensión y el demandado renuncia a su derecho a obtener una sentencia; este acto dispositivo procesal corresponde a un contrato análogo de derecho material en el cual ambas partes, haciéndose recíprocas concesiones, dirimen su conflicto mediante autocomposición (pág. 34).

Para terminar el proceso solo se necesita una transacción válidamente celebrada; en virtud de aquello, es necesario analizar que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual, para su mayor comprensión es el modo de extinguir una obligación o derecho, que para producir efectos dentro de un proceso y causar su conclusión deberá ser presentado por cualquiera de las partes y autorizado por el juez.

En tal sentido, para que la transacción termine extraordinariamente el proceso y que tenga validez y eficacia legal el contrato de transacción deberá “ser presentado al juez por cualquiera de las partes, una vez comunicado al juez, deberá aceptarla, sin necesidad de que este realice consideración alguna, salvo que recaiga sobre derechos que según las leyes no se puedan transigir” (Pozo Iñamagua, 2018, pág. 20).

El COGEP (2015), contempla excepción previa no subsanable; por consiguiente, Cortez citado por García Falconi H. (2016) señala “...al contrario de la renuncia y del allanamiento que ponen fin al proceso mediante sentencia absolutoria o condenatoria, la transacción pone fin al proceso sin necesidad de sentencia” (García Falconí J. , 2016), en otros términos, son actos procesales de las partes la renuncia y el allanamiento lo cual determinan el contenido de la resolución final pero no la evita, puesto que la transacción evita la resolución final y da por concluido el proceso ya que este se deja sin efecto ya que entre las partes procesales ellas mismas hacen justicias entre sí.

1.3.7.2.El Retiro de la Demanda

Esta institución se instauró en la vigencia del COGEP (2015), que dispone que el retiro de la demanda es una forma extraordinaria o anormal para concluir un proceso; esta institución será efectuado sólo por el actor antes de que se cite a las demás partes procesales, en este caso la autoridad competente ordenará su archivo de inmediato. Es preciso aclarar que el retiro de la demanda no implica que la parte actora renuncia a la tutela judicial efectiva, ya que la parte actora puede volver a intentar la misma acción en otra demanda.

Por su parte, Pozo Iñamagua (2018), añade que dicho instrumento ha permitido al actor:

Dejar sin efecto un proceso ya iniciado, siempre que cumpla las condiciones antes descritas, esta figura se utiliza por lo general con el objetivo de sanear ciertos errores, que pudo la parte actora incurrir al momento de la presentación de la demanda, errores

tales como no adjuntar los medios probatorios suficientes para alcanzar sentencia favorable, para la corrección de errores en nombres, direcciones, etc., o por existir acuerdo extrajudicial sobre el conflicto por el cual no es necesario continuar con la sustanciación del proceso, entre otras situaciones que podrían presentarse (Pozo Iñamagua, 2018, pág. 21).

Cabe mencionar que existen varios criterios sobre el retiro de la demanda, criterios que han surgido si se debe o no considerar esta figura jurídica como forma anormal o extraordinaria para dar fin a un proceso, Pozo Iñamagua (2018) considera que el retiro de la demanda “es un acto que evita la iniciación del proceso, ya que no se cumple con la citación, por ende no da lugar a la contestación por la parte demandada y traba de a litis, podría decirse que no existió proceso”, pero tal criterio no es aplicable en nuestra legislación debido a que todo proceso inicia con la presentación de la demanda; en tal virtud se deduce que no es necesario la citación con la demanda para la existencia del mismo, pues por la presentación de la demanda el proceso se ha instaurado.

1.3.7.3.La conciliación

Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, se gestiona a través de dos o más personas sean estas naturales o jurídicas con carácter público o privado y sean extranjeros o nacionales, solucionan entre si las diferencias con la ayuda de una persona que es considerado como un terceo neutral denominado conciliador. Ortiz (2008) manifiesta que la conciliación es “un acuerdo alcanzado por las partes, cuya característica es la de ser sencillamente un avenimiento, un contentamiento que pone fin al malestar que origino la controversia” (Contreras Ortiz, 2008, pág. 627)

Para el tratadista Velloso (1989), la conciliación es:

Conciliar supone avenimiento entre intereses contrapuestos; es armonía establecida

entre dos o más personas con posiciones disidentes. El verbo proviene del latín conciliatio que significa composición de ánimos en diferencia. En cada una de estas precisiones está presente la intención de solucionar el problema que afrontan voluntades encontradas; arreglo que se puede lograr dentro o fuera del mismo proceso, y antes o después de habérselo promovido.

La conciliación es un procedimiento mediante el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral –conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y el imparte su aprobación (Alvarado Velloso, 1989, pág. 14).

El COGEP no la define a la conciliación dentro de su articulado pero si prescribe las reglas que deberán observarse, de las cuales establece “que las partes procesales podrán conciliar en cualquier estado del proceso, de darse la misma el juzgador la aprobará en sentencia y declarará terminado el juicio”, incluso en el campo de acción es muy amplio facultando a las partes la posibilidad de conciliar en la etapa de ejecución de la sentencia, para lo cual el juzgador convocará a la audiencia respectiva y resolverá sobre los acuerdos establecidos; puesto que la conciliación a la que hace referencia este cuerpo normativo es de carácter extrajudicial, sin embargo, nos da los elementos necesarios para poder conceptualizar y comprender a la conciliación como forma extraordinaria de concluir los procesos (Pozo Iñamagua, 2018).

Por su parte, Junco citado por Jaramillo Paternina (2004) considera que la conciliación:

Es un instrumento procesal para la resolución de los conflictos, mediante el cual las partes se avienen a un acuerdo sobre un caso susceptible de transacción, interviniendo un tercero objetivo e imparcial, quien a su vez prevé las fórmulas de arreglo, constituyendo derechos reconocidos que hacen tránsito de cosa juzgada (pág. 77).

1.3.7.4.El Desistimiento

Es una institución jurídica propia del proceso civil, siendo otra forma anormal o extraordinaria para concluir un proceso, el desistimiento se da cuando las partes se ponen en desacuerdo del juez el conflicto de intereses, el Dr. García Falconi (2016) manifiesta que:

El desistimiento tiene pleno dominio del objeto del procedimiento y pueden disponer de él, en cuanto lo consideren conveniente, siempre y cuando no afecten una ley de orden público. De ahí que aparte del desistimiento se constituyen otras instituciones procesales, como, la transacción, la conciliación, la renuncia, el allanamiento.

El tratadista Pallares (1952) realiza una definición sobre el desistimiento considerándolo como “el acto procesal por medio del cual el actor renuncia a la acción que ha ejercitado en juicio”; mientras que Gómez Lara (2012) opina de manera más concreta que el desistimiento es “una renuncia del derecho o pretensión”; la doctrina define al desistimiento como “el acto jurídico procesal por el que, a solicitud de una de las partes, se eliminan los efectos jurídicos de un proceso, de algún acto jurídico procesal realizado en su interior, o de la pretensión procesal” (Monroy Gálvez, 2016).

Por lo consiguiente, podemos decir que el desistimiento se efectúa cuando el actor del proceso de manera libre y voluntario en usos de las facultades que le concede la ley, renuncia expresamente de proseguir con su pretensión, cuando lo considere conveniente. El actor tiene la facultad de desistir de su pretensión en cualquier estado del proceso antes de la sentencia de primera instancia, incluso se puede desistir del recurso e instancia, siempre que cumpla las condiciones y requisitos que le impone la ley.

Pozo Iñamagua (2018), manifiesta que “el desistimiento se efectúa cuando el actor del proceso de manera libre y voluntario en usos de las facultades que le concede la ley”; para que

se dé el desistimiento no es necesario el consentimiento del demandado para declararlo válido, pero puesto que la acción queda prejuzgada, y por consiguiente puede ser reproducida con posterioridad, parece prudente que se requiera el consentimiento del demandado cuando éste habiendo contestado la demanda se hubiese opuesto a la misma, ya que en este caso puede tener interés que el proceso llegue a su fin y este sea resuelto por sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Por último, Peláez (2015) en su obra afirma que el desistimiento es:

La medida que le asiste a cualquiera de las partes a renunciar a sus pretensiones o excepciones ya practicadas y expuestas en el proceso civil. Las partes pueden desistir de la pretensión de la demanda hasta antes de que el juez se pronuncie en la sentencia, que pone fin al proceso, dicha renuncia puede ser total o parcial de lo anteriormente expuesto depende la continuidad o desarrollo del proceso.

Por consiguiente, si el desistimiento es parcial, es decir, que uno de los demandantes propuso el desistimiento, por tal motivo el proceso continuará respecto a las personas o pretensiones que intervienen en la contienda legal; el trámite presentado por la parte demandante no trae consecuencias para el trámite de demanda de reconvención, el curso de dicha demanda es el mismo sin importar la cuantía. Al analizar la figura jurídica de desistimiento se concluye que esta tiene varios enfoques ajustados a los principios generales del derecho, el juez puede utilizar este medio para impulsar en su despacho y descongestionar el mismo, aplicando el principio de celeridad en el proceso que asiste ante la jurisdicción.

1.3.7.5.El Allanamiento

Es una forma de dar por concluido el proceso de forma extraordinario o anormal, institución jurídica que tiene como objeto reconocer las pretensiones que el actor ha formulado, si se

reconoce las pretensiones estas pueden ser parcial o totalmente; el allanamiento es la declaración positiva que hace el demandado sobre los hechos allegados en la demanda que presentó el actor, esta manifestación o aceptación realizada por el demandante debe ser pura y simple.

El maestro Cortez, señala lo siguiente:

Para la valoración de los hechos por parte de la autoridad competente luego de haberse producido un allanamiento, no se podrá evaluar dicha valoración debido a que quedan admitidos por el hecho del allanamiento; esto no significa que la vinculación del juez a los hechos tenga que dictar sentencia según el tenor del allanamiento (Totoy Rodriguez , 2018).

Por consiguiente, Canales Cisco (2019) afirma que: “el allanamiento a las pretensiones es la manifestación personal, clara, expresa, sin condición alguna del demandado realizada “apud acta”, es decir, en acta judicial, de aceptar en todo o parte de las pretensiones procesales ejercidas por el demandante” (pág.8); el demandado no podrá allanarse si el juez considera que es contrario al orden público, interés general, perjuicio a tercero o encubre un fraude de ley; en estos casos el juzgador de manera motivada debe rechazar la petición del demandado.

Por ende, el allanamiento se divide en parcial que es dictado mediante auto que resolverá de manera puntual sobre el allanamiento planteado y luego continuará resolviendo las pretensiones; y, allanamiento total a las pretensiones que refleja la terminación anormal del proceso debido a que su efecto es conclusivo del trámite judicial, porque ofrece al juzgador una idea concreta de las atribuciones legales conferidas para aceptar y darle trámite a esta variedad de allanamiento (Canales Cisco, 2019).

1.3.7.6.El Abandono

Es una institución jurídica para concluir el proceso, ya que este extingue la relación procesal, para que esta se configura al momento que los sujetos procesales no realizan acto alguno que impulse el proceso durante un periodo de seis meses, lo cual dará lugar, a que la autoridad competente declare su abandono de oficio o a solicitud de parte o tercero legitimado. Al poner fin un proceso con la figura jurídica del abandono no afecta la pretensión, pero si le impide al demandado iniciar otro proceso con la misma pretensión.

El Dr. García Falconi (2016), indica que la doctrina equipara el abandono a la caducidad, y su efecto es:

La terminación del proceso produciéndose el archivo del mismo; el abandono puede producirse en primera y segunda instancia; así como en casación. Por ende, si el abandono ocurre queda sentada en la sentencia dictada por la autoridad competente y el proceso adquiere firmeza, pues el autor recalca que el efecto del abandono está clarificado en la resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dictada el 10 de junio del 2015; tengo entendido que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia está realizando un análisis jurídico sobre una aclaratoria a la resolución antes mencionada, pues la misma es necesaria a fin de que se dé cumplimiento al principio de seguridad jurídica señalada en el Art. 82 de la Constitución de la República.

Por lo consiguiente, podemos decir que el abandono precautela la seguridad y certeza jurídica que se persigue con el proceso que son imposibles, cuando tramitándose el proceso transcurre un plazo de tiempo de inactividad de las partes lo suficientemente amplio como para pensar que el litigio se ha arreglado por otros medios o que la sentencia ni es necesitada, ni querida por ninguna de las partes (García Falconí J. , 2016).

1.4.Referentes empíricos

Es necesario tomar en consideración los principales trabajos desarrollados por distintos

autores, que guardan relación con la figura jurídica del abandono del proceso previsto en la Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos; entre los cuales, se destacan la tesis realizada por Rosero Bustos (2019) sobre “El Objeto de la Institución Jurídica del Abandono y sus Efectos en el Derecho Procesal Ecuatoriano”, el mismo en el que se obtuvo información sobre la institución jurídica y efectos del abandono dentro del derecho procesal ecuatoriano, desde el inicio de su naturaleza jurídica esta figura se creó como una solución a las causas pendientes que los juzgadores no alcanzaban a resolver y tenían que ser archivadas, esta responsabilidad de resolución recae en las partes a través del impulso procesal.

Actualmente el COGEP establece como una de las formas de concluir el proceso de manera anormal o extraordinaria el abandono del proceso y este cuenta con dos presupuestos para que el juzgador declare el abandono que son "por inactividad procesal y por inasistencia del actor a las audiencias". Antes de que emitan la Ley Reformatoria al COGEP, este establecía que no se podía presentar nueva demanda cuando en primera instancia se había declarado el abandono; por ende, el COGEP presentaba varios problemas de interpretación y aplicación sobre los efectos del abandono; y ahora, en la Ley Reformatoria en donde adicionalmente se extingue el derecho, la interpretación entre la extinción del derecho de acción y el derecho pretendido es muy confuso para los juzgadores existiendo vulneración a los derechos constitucionales que debe brindar el sistema de administración de justicia (Rosero Bustos, 2019, págs. 83, 84).

Por otro lado, Carvajal Murillo (2019) en su tesis, tomó en consideración el análisis del abandono como un nuevo modo de extinguir las obligaciones, sustenta lo siguiente:

La expedición del COGEP tuvo como finalidad la modernización y armonización del régimen procesal ecuatoriano, dentro de las figuras jurídicas que han sido sujetas a cambios, se encuentra el abandono procesal, las reformas realizadas a esta institución han generado sin duda un amplio debate en el ámbito jurídico.

En primer lugar, el efecto jurídico del abandono implicaría la extinción tácita de las obligaciones civiles habidas por las que se ha dado inicio a la acción; por otro lado, si en efecto la declaratoria de esta institución jurídica procesal implicaría la extinción de la obligación civil por la que la parte actora presentó una demanda, surge la posibilidad a su vez, de que esta obligación extinta degenere en una obligación meramente natural (pág. 9)

De acuerdo con la tesis de Pozo Ñamagua (2018) sobre “El abandono, el efecto impeditivo de proponer nueva acción prescrito en el Código Orgánico General de Procesos con relación al derecho a la Tutela Judicial Efectiva” afirma que:

La declaración del abandono en primera instancia por parte del juzgador según el artículo 249 del COGEP trae como consecuencia para el actor la imposibilidad de interponer nueva demanda, es decir impide al ciudadano, quien no ha obtenido sentencia ejecutoriada sobre el asunto de fondo acceder nuevamente a la “Administración de Justicia” y ejercer su derecho a la acción, a fin que sus pretensiones sean tuteladas judicialmente, tal efecto vulnera los derechos constitucionalmente reconocidos como el de Acceso a la Justicia y la Tutela Judicial Efectiva (pág. 11).

En este sentido, el artículo 249 inciso segundo del COGEP indicaba que no se podía presentar una nueva demanda si en primera instancia fue declarada en abandono por la autoridad competente; por otro lado, contamos con criterios no vinculantes en respuesta sobre las siguientes consultas:

El presidente de la Corte de Justicia de Pichincha, consulto que en caso de haberse declarado el abandono de una causa conforme las reglas del Código de Procedimiento Civil, puede

interponerse una nueva demanda con el Código General de Procesos tomando en cuenta lo previsto en el Art. 387 del CPC, analizando lo siguiente:

En cuanto a la vigencia de la ley procesal en el tiempo la regla general es que las normas relativas a la sustanciación de los procesos regirán a partir de que entren en vigencia, esto es, no tienen efecto retroactivo. Por tanto, si la resolución del abandono es dictada antes de que hubiere entrado en vigencia el COGEP, es decir, bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, siendo entonces aplicable la norma del Art. 387 de ese Código, lo que significa que el abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa.

En conclusión, los efectos de la declaratoria de abandono de una causa, dependerá de la norma que estuvo vigente al tiempo de la resolución; así cuando la declaratoria de abandono se la realizó cuando estaba aún en vigencia el Código de Procedimiento Civil, no existe impedimento para que se pueda volver a demandar; por el contrario, si el abandono se declaró cuando ya entró en vigencia el COGEP, el efecto es que no se podrá volver a presentar una nueva demanda (Abandono - Declaratoria del Abandono de una causa, dependerá de la norma que estuvo vigente al tiempo de la resolución, 2018, pág. 2).

Por su parte, el presidente de la Corte de Justicia de Azuay, consultó en materia de abandono, que trae como consecuencia el que no se pueda presentar nueva demanda en términos generales; pero que ocurre con lo que manda la norma constitucional referente a la progresividad de derechos art. 11, numeral 3 y 4 de la Constitución, analizando lo siguiente:

Generalmente el abandono se produce respecto de la acción y afecta a la parte actora, cuando aquella ocurre en la audiencia preliminar o única; y, en el caso de la apelación o casación, surte efectos sobre el recurso y afecta al recurrente.

En conclusión, si se considera que la norma que establece los efectos del abandono afecta derechos o garantías constitucionales como las previstas en los numerales 3 y 4 del Art. 11 de la Constitución, existe el mecanismo de control abstracto de la constitucionalidad prevista en el Art. 428 de la Constitución.

Si el auto interlocutorio que declara el abandono de la demanda o recurso no está ejecutoriado, naturalmente no podría proponerse como excepción de cosa juzgada, sino de litis pendencia (Abandono - Presentación de nueva demanda , 2018, págs. 2, 3).

Ulfe Unda (2019), en su tesis de posgrado sobre “Los elementos indispensables para reformar los efectos en la figura jurídica del abandono en el COGEP” concluyó con lo siguiente:

Que la figura jurídica del abandono de procesos planteada por los legisladores y recogida en el Código Orgánico General de Procesos causa confusión con el abandono de recurso, ya que en base a la doctrina el abandono del proceso o instancia, se da cuando no existe el impulso procesal correspondiente dentro de los términos establecidos, y se declara abandonado, pero dejando a salvo el derecho de volver a plantear otra demanda; por otro lado el abandono de recurso, se aplica de la misma forma, pero sin la posibilidad de volver a formular el recurso (pág. 86).

Por último, en la tesis de maestría que propuso Centeno Parraga (2019) sobre “La Institución jurídica del abandono en el sistema procesal ecuatoriano vigente” manifiesta que:

COGEP ha desencadenado un efecto positivo en la administración de justicia, pues cuenta con algunos aspectos positivos y destacables como es el trasplante de un sistema escrito a un sistema oral, otro aspecto positivo tiene que ver con la celeridad procesal, esto significo el incluir en ciertas disposiciones el tiempo tanto para el juez como para las partes en el desarrollo de las actividades, es decir, un código que

impone una línea de tiempo para cada tipo de procesos y cada una de las actividades, ordenando e imponiendo las actividades al momento de litigar, lo que se tradujo en el cumplimiento efectivo del principio de celeridad (pág. 78).

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

2.1. Enfoque de la investigación

Dentro de la presente investigación hay diferentes enfoques para tratar el problema de vulneración de los derechos y garantías constitucionales y la confusión de la figura jurídica del abandono para la que fue creada por cuanto deja en la indefensión a las partes procesales. Algunos investigadores definen los enfoques cualitativos y cuantitativo de la investigación como:

Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio (2010) definen que en el enfoque cuantitativo el planteamiento del problema de investigación precede a la revisión de la literatura y al resto del proceso de investigación; aunque esta revisión pueda modificar el planteamiento original, mientras que el cualitativo, el planteamiento del problema llega a surgir en cualquier momento de la investigación, incluso al principio o al final. Bajo el enfoque cualitativo no siempre se requieren términos concretos y explícitos; incluso, a veces es deseable que no sea así (pág. 16). Por su parte, Dzul Escamilla (2009), afirma que el enfoque cuantitativo mantiene un profundo apego a la tradicionalidad de la ciencia y utilización de la neutralidad valorativa como criterio de objetividad. No se interesa en la subjetividad de los individuos. El enfoque cualitativo tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno. Busca un concepto que pueda abarcar una parte de la realidad; ambos enfoques buscan resolver problemas o producir conocimiento en el campo científico (pág. 4-6;12-13).

Por consiguiente, se empleará el enfoque cualitativo para analizar la figura jurídica del abandono en la Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, examinando un

gran número de procesos que caen en abandono por la falta de impulso procesal, sus consecuencias específicamente en las Unidades Judiciales en Babahoyo y las opiniones de los jueces y juezas.

2.1.1. Enfoque Cualitativo

El diseño de esta investigación tiene un enfoque cualitativo con categoría no experimental, por ser lo más utilizado frente al estudio de la figura jurídica del abandono que trae como consecuencia la vulneración de las garantías básicas del debido proceso, así como del derecho a la defensa, seguridad jurídica, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, este enfoque busca el cambio de los efectos para la declaratoria del abandono que se encuentran establecido en la Ley Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos y dar una solución a este problema y lograr los objetivos planteados en la investigación.

Por el cual se aplicó el diseño de tipo encuesta a los abogados en libre ejercicio en la provincia de Los Ríos, entrevistas a los jueces y juezas de las Unidades Judiciales del cantón Babahoyo debido a que un gran número de procesos caen en abandono por la falta de impulso procesal; además, se utilizó la categoría documental, normativo, doctrinario y bibliográfico para el estudio detallado del caso investigado.

Los beneficiarios serán quienes conforman el sistema judicial y las partes procesales de un proceso en materia no penal, por haberse incluido una propuesta de reforma legal al artículo 249 inciso segundo de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, planteando medidas para que los derechos y garantías constitucionales no se vean afectados al momento de que el juzgador competente declare el abandono de la causa por falta de impulso procesal.

2.1.2. Alcance

El alcance de un proyecto de investigación es la suma de todos los productos y sus características, dentro de la gestión es uno de los aspectos principales que se tiene que tomar en cuenta cuando se proponen materializar el objetivo principal que se ha trazado. Por tal motivo es de gran importancia durante la ejecución de la investigación en la gestión que asume las organizaciones y logro del mismo (Alvarez, 2018).

En tal virtud, los efectos de la figura jurídica del abandono en la Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos es el tema de esta investigación, el cual sanciona a las partes procesales que no impulsan actividades o acciones dentro del proceso declarando el abandono del mismo, manifestando que pueden presentar una nueva demanda dentro de seis meses a partir del auto que lo declaró.

Dentro del análisis que se exhibe en la metodología, nos encontramos con el alcance, el cual tiene tres dimensiones a estudiar, que son:

- ✓ **Alcance Exploratorio:** el propósito es conocer información general respecto al problema, es decir, se encargará de examinar el tema o problema poco conocido, del cual se desprenderá muchas dudas que no se han abordado antes. Al final se identifican conceptos o variables promisoras a estudiar en otra investigación. Esta investigación se centró en identificar las definiciones, origen y naturaleza jurídica del abandono desde el derogado Código de Procedimiento Civil, luego cuando entró en vigencia el COGEP y después de las reformas que se realizaron en el mismo, también se realizó el análisis de las cifras estadísticas de los procesos judiciales que han sido declarados en abandono por falta de impulso procesal, de igual forma, se prefirió realizar las entrevistas a los jueces y juezas de las Unidades Judiciales del cantón Babahoyo, la cual a través de un cuestionario previamente elaborado, se ha tratado de registrar sus opiniones sobre los efectos de la figura jurídica del abandono

en especial por falta de impulso procesal.

- ✓ **Alcance Descriptiva:** determina la información detallada del problema de investigación, para describir con precisión como se caracteriza la problemática en la actualidad, es decir, especifica las propiedades, características y rasgos importantes de los objetos o sujetos involucrados, cuya finalidad es identificar su estructura o comportamiento como tal.

Por ende, se realizó las encuestas a los abogados en libre ejercicio en la provincia de Los Ríos, demostrando que la problemática va más allá de la administración de justicia, concluyendo que el actual sistema procesal demuestra problemáticas e inclusive aun después de cambiar un sistema de judicial antiguo como era en el que establecía el Código de Procedimiento Civil con el actual Código Orgánico General de Procesos, los encuestados manifiestan que la lentitud del personal administrativo de la judicatura, falta de conocimiento de los juzgadores y la corrupción, genera un pésimo servicio judicial para las partes procesales. Por esta razón, se deduce que la celeridad procesal en el Ecuador sigue siendo un mero enunciado tanto en la constitución como en las demás leyes especiales.

Prosiguiendo con el tema de investigación, los encuestados también manifestaron que no tienen un conocimiento concreto sobre la figura jurídica del abandono establecido en la Ley Reformatoria al COGEP, relacionan esta institución con el principio de la celeridad y de la administración de justicia; esta figura debe ser analizada y revisada en virtud que algunos procesos judiciales se han visto afectados.

Alcance Explicativo: se desarrolla con la explicación de los sucesos o causas estudiadas y las condiciones que se manejan, es decir, se encarga de explicar porque ocurrió el problema bajo la argumentación e interpretación de normas, doctrinas y

leyes. Se entiende por abandono cuando las partes procesales no solicitan actividades o acciones dentro del proceso, esto quiere decir, que la inacción de las partes procesales en el impulso procesal, por lo que el juzgador declarará el abandono del mismo.

2.2. Métodos de investigación

2.2.1. Métodos teóricos

Tabla 1, Métodos Teóricos

MÉTODOS	DIMENSIONES	SISTEMA CONCEPTUAL	TRAYECTORIAS Y MODELOS
Histórico Lógico	Debido Proceso Abandono El Proceso	<ul style="list-style-type: none"> • Origen • Estado Democrático y Pro Derechos Humanos • Neoconstitucionalismo • Naturalezas jurídicas • Origen • Naturaleza jurídica 	
Sistematización jurídico doctrinal	Debido Proceso El Abandono	<p>Como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principio • Garantía • Derechos humanos <p>Frente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la defensa • Acceso a la Justicia • Tutela judicial efectiva • Seguridad Jurídica • Tiempo razonable <ul style="list-style-type: none"> • Doctrina • Definiciones • Formas de concluir el 	

	El Proceso	<p>proceso</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formas anormales o extraordinarias de conclusión del proceso que son: abandono, conciliación, allanamiento, retiro de la demanda, transacción y desistimiento. 	
--	------------	---	--

2.2.2. Métodos Empíricos

Tabla 2, Métodos Empíricos

MÉTODOS	DIMENSIONES	SISTEMA CONCEPTUAL	TRAYECTORIAS Y MODELOS
Empírico Analítico	Encuestas Entrevistas	<ul style="list-style-type: none"> • 200 abogados en libre ejercicio en la provincia de Los Ríos • 5 jueces y juezas de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo 	Cuestionarios Cuestionarios
Sistematización referencial	Figura jurídica del abandono del proceso Criterios no vinculantes	<ul style="list-style-type: none"> • Rosero Bustos • Carvajal Murillo • Pozo Ñamagua • Ulfe Unda • Centeno Parraga Presidente de la Corte de Justicia de: <ul style="list-style-type: none"> • Pichincha • Azuay 	Trabajos de titulación Consultas

2.3.Hipótesis de la investigación

2.3.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación es no experimental o transversal, Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio (2010) lo define como “la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente las variables y en los que sólo se observan una o más variables dependientes” (pág. 31); es decir, que dentro de esta investigación no se va a manipular ni controlar los problemas que conlleva establecer seis meses para presentar una nueva demanda cuando esta haya sido declarada en abandono por falta de impulso procesal, observando los hechos si el derecho reclamado en el transcurso de esos seis meses caduca o prescribe. En tal virtud, con la realización de las encuestas a los profesionales del derecho en libre ejercicio de su profesión en la provincia de Los Ríos, han apoyado la hipótesis del objeto de estudio esto es el debido proceso que vulneran los derechos y garantías constitucionales, tales como el debido proceso, el derecho a la defensa, seguridad jurídica, acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

2.4. Paradigmas de la investigación

Esta investigación es de paradigma crítico propositivo, ya que las universidades ecuatorianas promueven los trabajos de investigación de posgrado para lograr conocimientos científicos cuya finalidad es descubrir principios que generan el procedimiento, resultados y solución; es decir, que permitan actuar sobre la realidad social para transformar el deber y obligación de las instituciones de educación superior.

2.5. Cuadro de Operacionalización de variables de la investigación

Tabla 3, Operacionalización de las variables

VARIABLES INDEPENDIENTES	DIMENSIÓN	INDICADOR	NUMERO DE ÍTEM	TÉCNICAS O INSTRUMENTOS
Los efectos del abandono establecido en el art. 249 inciso segundo de la Ley	Ámbito constitucional	El incumplimiento del debido proceso al momento de terminar un	5 jueces y juezas de la Unidad Judicial	Análisis documental

<p>Reformatoria al COGEP afectan los principios del debido proceso, el derecho a la defensa, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, contenidos en los art. 76, art. 76. num.7 lit. a, art. 75, art. 82 de la Constitución de la República.</p>		<p>proceso en materia no penal.</p> <p>La mala praxis jurídica, por consiguiente, caducaría el proceso y con ello el derecho.</p> <p>Confusión de la figura jurídica de los efectos del abandono por cuanto se deja en indefensión a las partes procesales.</p>	<p>de lo Civil en el canto Babahoyo</p> <p>200 abogados en libre ejercicio en la provincia de Los Ríos</p>	<p>Ficha de observación</p> <p>Entrevista</p> <p>Encuesta</p>
VARIABLES DEPENDIENTES	DIMENSIÓN	INDICADOR	NUMERO DE ÍTEM	TÉCNICAS O INSTRUMENTOS
<p>Efectivo uso y goce de los derechos y garantías constitucionales</p>	<p>Ámbito constitucional</p>	<p>La vulneración del debido proceso, derecho a la defensa, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica que existe al declararse el abandono en los procesos judiciales en materia no penal.</p> <p>Falta de aplicación de los principios de inmediación y celeridad, dejando en la indefensión a las partes procesales.</p>	<p>5 jueces y juezas de la Unidad Judicial de lo Civil en el canto Babahoyo</p> <p>200 abogados en libre ejercicio en la provincia de Los Ríos</p>	<p>Análisis documental</p> <p>Ficha de observación</p> <p>Entrevista</p> <p>Encuesta</p>

		La vulneración del debido proceso que se encuentra establecido en el artículo 76 de la norma constitucional.		
--	--	--	--	--

2.6. Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU) en las investigaciones cualitativas

Tabla 4, CDIU

CATEGORÍAS	DIMENSIONES	TÉCNICAS	UNIDADES DE ANÁLISIS
Sistema Procesal	Abandono	Análisis normativo Entrevista Encuesta	Ley Reformatoria al COGEP, Constitución de la República y con criterios no vinculantes. Abogados litigantes Operadores de justicia, especialistas en derecho procesal

2.7. Gestión de datos de la investigación

Una de las técnicas que se utilizó en esta investigación para la recopilación de los datos es la observación, que consistió en estudiar la figura jurídica del abandono del proceso por falta de impulso procesal, tomando causas judiciales físicas y las cifras que se encuentran registradas en el sistema e-satje del Consejo de la Judicatura específicamente en la provincia de Los Ríos cantón Babahoyo, información muy útil para saber la cifra exacta de las causas declaradas en abandono por falta de impulso procesal.

Otras técnicas que se utilizó para obtener los datos y opiniones de especialistas en el derecho procesal, fueron las encuestas dirigidas a los abogados en libre ejercicio en la provincia de Los

Ríos y las entrevistas realizadas a los operadores de justicia de la Unidad Judicial de lo Civil en el cantón Babahoyo, quienes contestaron un pliego de preguntas que fueron redactadas de forma coherente, organizadas, secuenciadas y estructuradas, con la finalidad de obtener información precisa, ya que están de manera directa y personalmente con los hechos y el problema que trata esta investigación. Y, por último, la gestión de datos de esta investigación se basó también en un acopio de los diferentes artículos de las leyes referidas sobre los derechos, garantías y principios.

2.8. Criterios éticos de la investigación

Durante todo el proceso de investigación y hasta la elaboración del informe final se contó con criterios éticos de confiabilidad, consentimiento y respeto de los encuestados y entrevistado. Además, uno de los puntos críticos de la ética en esta investigación es lograr que las respuestas de los entrevistados transmitan nítidamente sus experiencias.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1. Presentación de los resultados ordenados por el cumplimiento de cada objetivo específico

La investigación de campo se constituye en uno de los elementos fundamentales de esta investigación, respecto a los efectos del abandono del proceso los juzgadores han demostrado diversas interpretaciones sobre esta institución jurídica ya que en sus providencias han tratado sobre los efectos y el término para declararlo, pero en la praxis el artículo 249 inciso segundo de la Ley Reformatoria al COGEP es muy discutido por los profesionales del derecho. Dentro de lo que comprende a los efectos del abandono hemos tenido diferentes posturas de jueces, juezas y abogados en libre ejercicio, convirtiéndose en un soporte técnico jurídico para orientar con claridad los elementos y argumentos jurídicos sobre la vulneración de las garantías básicas del debido proceso en las disposiciones de abandono.

Es por ello, a fin de obtener resultados que orienten y aporten en el desarrollo de mi trabajo de investigación, se aplicaron 200 encuestas con 11 interrogantes dirigidas a los abogados de libre ejercicio de la profesión en la provincia de Los Ríos, y 5 entrevistas con 5 interrogantes dirigidas a los jueces y juezas de la Unidad Judicial de lo Civil del cantón Babahoyo, preguntas que guardan estrecha relación con los efectos del abandono establecido en el artículo 249 de la Ley Reformatoria al COGEP.

3.1.1. Presentación de los resultados de las encuestas

Los encuestados que fueron objeto del estudio son los abogados en libre ejercicio de su profesión de la provincia de Los Ríos. En cuanto al formato de encuesta se receiptó información de 200 muestras que arrojaron los siguientes resultados:

1. ¿Cómo calificaría en su experiencia la administración de justicia en el País?

Tabla 5, Descripción de variables de la pregunta No. 1 de la encuesta.

Variable	Frecuencia	Porcentaje %
Excelente	49	24
Buena	65	33
Deficiente	86	43
Total	200	100

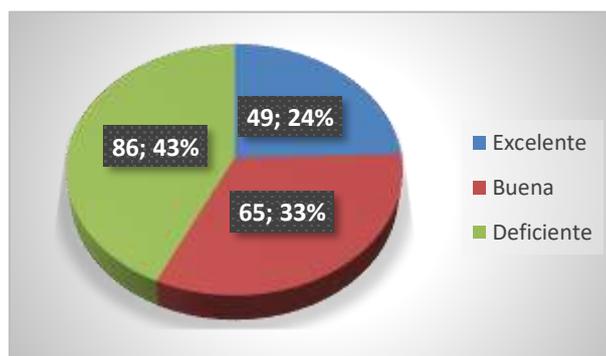


Figura 1, Calificación de la administración de justicia en el País

Fuente: Tomado de abogados en libre ejercicio de la profesión de la provincia de Los Ríos en el año 2018

Resultados:

De los 200 abogados encuestados, el 49 que significa el 24%, coinciden que la administración de justicia en el país es excelente; al contrario 65 abogados que equivale al 33% mencionan que es buena, mientras que 86 abogados que da un aproximado del 43% manifiestan que la justicia en el país es deficiente.

Análisis:

De los encuestados un gran porcentaje que es el cuarenta y tres por ciento, indican que la administración de justicia es deficiente en gran medida, mientras que el veinticuatro y treinta y tres por ciento mencionan que sigue siendo entre buena y excelente; lo cual se percibe el problema que existe en el sistema judicial al momento de administrar justicia y no es solo el cambio de una norma procesal, la problemática va más allá de la administración judicial.

2. ¿Estima usted que en el sistema jurídico ecuatoriano se encuentra vulnerado el derecho a la defensa y tutela judicial efectiva ante la ley y entre las personas?

Tabla 6, Descripción de variables de la pregunta No. 2 de la encuesta.

Variable	Frecuencia	Porcentaje %
Si	156	78
No	44	22
Total	200	100

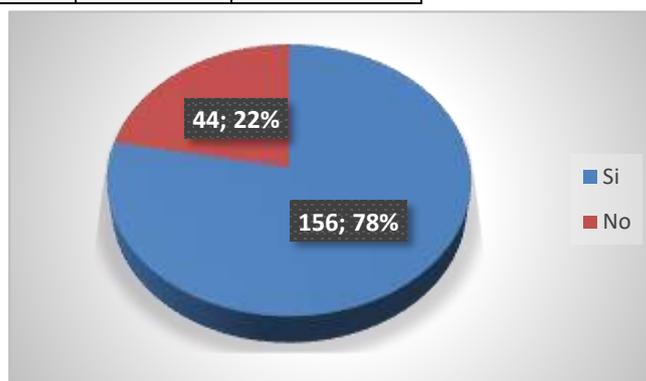


Figura 2, Vulneración del derecho a la defensa y tutela judicial efectiva

Fuente: Tomado de abogados en libre ejercicio de la profesión de la provincia de Los Ríos en el año 2018

Resultados:

De los 200 abogados encuestados, el 156 que significa el 78%, coinciden que si se ven vulnerados el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva; al contrario 44 abogados que equivale al 22% mencionan que no se están vulnerando tales derechos.

Análisis:

De los encuestados el veintidós por ciento, indican que el sistema jurídico ecuatoriano garantiza los derechos a la defensa y tutela judicial efectiva que dichos derechos en ningún momento son vulnerados; mientras que un gran porcentaje que el setenta y ocho por ciento, indican que dichos derechos si son vulnerados; lo cual se percibe un gran problema debido a que no se le está brindando a las personas el derecho a defender sus bienes y derechos.

3. Mencione a su criterio los tres problemas más grandes que sufre la Administración de Justicia en el Ecuador

Resultados:

De los 200 abogados encuestados, las opciones más citadas son:

1. Celeridad en los procesos judiciales.
2. Pésima atención por parte los usuarios internos de la judicatura.
3. Corrupción

Análisis:

De los encuestados, estas son las tres opciones más citadas, pues lamentablemente para los abogados en libre ejercicio de su profesión aún siguen afectando estos terribles fantasmas al aparataje judicial.

4. ¿De acuerdo con su experiencia, considera usted que existe una falta de aplicación de los principios y valores constitucionales en el derecho procesal?

Tabla 7, Descripción de variables de la pregunta No. 4 de la encuesta.

Variable	Frecuencia	Porcentaje %
Si	68	34
No	132	66
Total	200	100

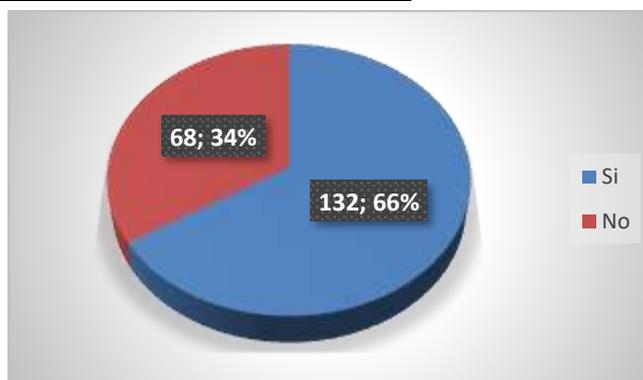


Figura 3, Falta de aplicación de los principios y valores constitucionales en el derecho procesal

Fuente: Tomado de abogados en libre ejercicio de la profesión de la provincia de Los Ríos en el año 2018

Resultados:

De los 200 abogados encuestados, el 132 que significa el 66%, consideran que si hace falta en el derecho procesal la aplicación de principios y valores constitucionales; al contrario 68 abogados que equivale al 34% mencionan que no estarían haciendo falta.

Análisis:

De los encuestados el treinta y cuatro por ciento, indican que en el derecho procesal no hace falta la aplicación de principios y valores constitucionales; mientras que un gran porcentaje el sesenta y seis por ciento, indican que, si hace falta en el derecho procesal, ya que su aplicación es la base sobre la cual se construye todo el sistema normativo. Por tal motivo, ninguna norma puede estar en contradicción a lo estipulado en la Constitución.

5. ¿Considera usted correcto, que le condicionen al demandante seis meses para que pueda presentar una nueva demanda contados a partir del auto que lo declaró el abandono?

Tabla 8, Descripción de variables de la pregunta No. 5 de la encuesta.

Variable	Frecuencia	Porcentaje %
Si	67	34
No	133	66
Total	200	100

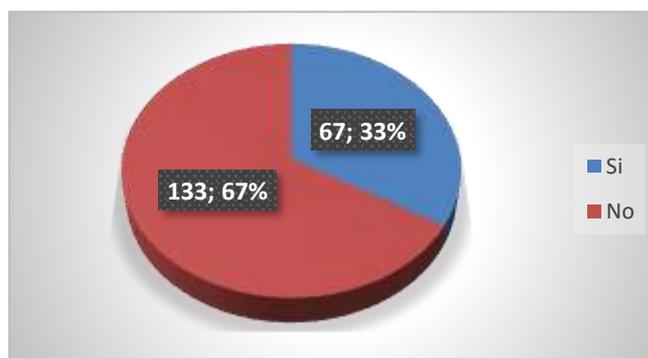


Figura 4, Seis meses para presentar una nueva demanda contados a partir del auto que lo declaró el abandono

Fuente: Tomado de abogados en libre ejercicio de la profesión de la provincia de Los Ríos en el año 2018

Resultados:

De los 200 abogados encuestados, el 133 que significa el 67%, consideran que no es correcto que le condicionen al accionante el plazo de seis meses para presentar una nueva demanda para reclamar su derecho; contrario a los 67 abogados que equivale al 33% mencionan que si es correcto.

Análisis:

De los encuestados el treinta y tres por ciento, indican que si es correcto el plazo que establece en el artículo 249 de la Ley Reformatoria al COGEP; mientras que el sesenta y siete por ciento, indican que no, siendo un gran porcentaje que no están de acuerdo que el artículo establezca dicho plazo, ya que podría acarrear la prescripción de la acción por el cual el accionante pierde su derecho, solo por esperar seis meses una vez declarado el abandono en primera instancia.

El COGEP no puede negar derechos, porque prevalecen los derechos constitucionales, como son el derecho a acceder a la administración de justicia, a la defensa, tutela judicial efectiva e igualdad de las partes ante la ley.

6. ¿Según usted, los efectos del abandono establecido en el art. 249 inciso segundo de la Ley Reformatoria al COGEP atenta con los derechos constitucionales y legales, sea o no responsabilidad del demandante, por no haber realizado el impulso procesal respectivo?

Tabla 9, Descripción de variables de la pregunta No. 6 de la encuesta.

Variable	Frecuencia	Porcentaje %
Si	156	78
No	44	22
Total	200	100

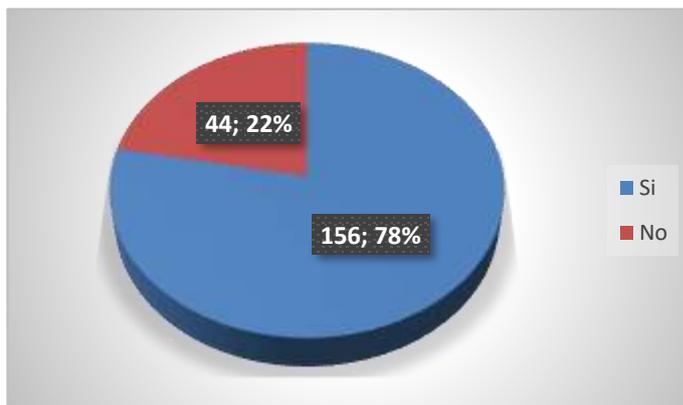


Figura 5, Los efectos del abandono establecido en el art. 249 inciso segundo de la Ley Reformatoria al COGEP

Fuente: Tomado de abogados en libre ejercicio de la profesión de la provincia de Los Ríos en el año 2018

Resultados:

De los 200 abogados encuestados, el 44 que significa el 22%, consideran que lo establecido en el artículo 249 inciso segundo de la Ley Reformatoria al COGEP no atente contra los derechos constitucionales y legales considerando que es responsabilidad y obligación del accionante realizar el impulso respectivo; contrario a los 156 abogados que equivale al 78% mencionan que si se estaría atentando con los derechos constitucionales y legales.

Análisis:

De los encuestados el veintidós por ciento, indican que lo establecido en el artículo en mención no atente contra los derechos constitucionales y legales, ya que es responsabilidad del accionante realizar un impulso procesal dentro del tiempo que tuvo para hacerlo; mientras que el sesenta y ocho por ciento, indican que si atenta con los derechos del accionante dentro del proceso judicial ya que pierde el derecho de reclamar su pretensión y no se puede restringir ese derecho, ya que no existiría el fallo por parte del juzgador, o no se ha resuelto el proceso, y menos se ha hecho justicia.

7. ¿Cree usted que existe vulneración del debido proceso, derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva al declararse el abandono en los procesos judiciales en materia no

penal?

Tabla 10, Descripción de variables de la pregunta No. 7 de la encuesta.

Variable	Frecuencia	Porcentaje %
Si	166	83
No	34	17
Total	200	100

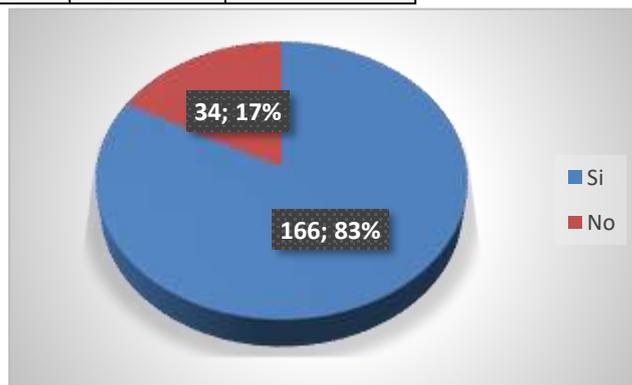


Figura 6, Vulneración del debido proceso, derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva

Fuente: Tomado de abogados en libre ejercicio de la profesión de la provincia de Los Ríos en el año 2018.

Resultados:

De los 200 abogados encuestados, el 34 que significa el 17%, consideran que lo establecido en el artículo 249 inciso segundo de la Ley Reformatoria al COGEP no vulnera el debido proceso, derecho a la defensa y la tutela judicial; contrario a los 166 abogados que equivale al 83% siendo un gran porcentaje en manifestar que si existe vulneración.

Análisis:

De los encuestados el diecisiete por ciento, indican que lo establecido en el artículo en mención no vulnera los derechos en cuestión que ya comparecieron al proceso; mientras que el ochenta y tres por ciento, indican que efectivamente vulnera las garantías básicas del debido proceso, así como el derecho la defensa y tutela judicial efectiva, por lo tanto, lesiona al accionante al establecer un plazo para solicitar mediante una nueva demanda la pretensión.

8. ¿Cree usted que al establecer seis meses para que el demandante pueda presentar

una nueva demanda contados a partir del auto que lo declaró el abandono se estaría vulnerando los principios de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica?

Tabla 11, Descripción de variables de la pregunta No. 8 de la encuesta.

Variable	Frecuencia	Porcentaje %
Si	173	86
No	27	14
Total	200	100

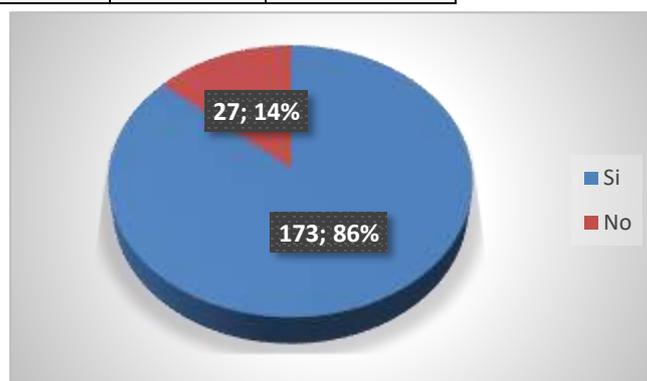


Figura 7, Vulneración de los principios de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica

Fuente: Tomado de abogados en libre ejercicio de la profesión de la provincia de Los Ríos en el año 2018

Resultados:

De los 200 abogados encuestados, el 27 que significa el 14%, consideran que no se estaría vulnerando los principios de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica; contrario a los 173 abogados que equivale al 85% siendo un gran porcentaje en manifestar que si se existe vulneración de los principios en mención.

Análisis:

De los encuestados el catorce por ciento, indican que al establecerse seis meses para que el demandante pueda presentar una nueva demanda contados a partir del auto que lo declaró el abandono no estaría vulnerando los principios de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica; mientras que el ochenta y cinco por ciento, indican que efectivamente vulnera dichos principios,

analizan que para la restricción de volver a demandar existen otras figuras jurídicas como la caducidad y la prescripción de acciones.

9. ¿Cree usted que al declarar el abandono del proceso existe vulneración del derecho determinado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República?

Tabla 12, Descripción de variables de la pregunta No. 9 de la encuesta.

Variable	Frecuencia	Porcentaje %
Si	153	76
No	47	24
Total	200	100

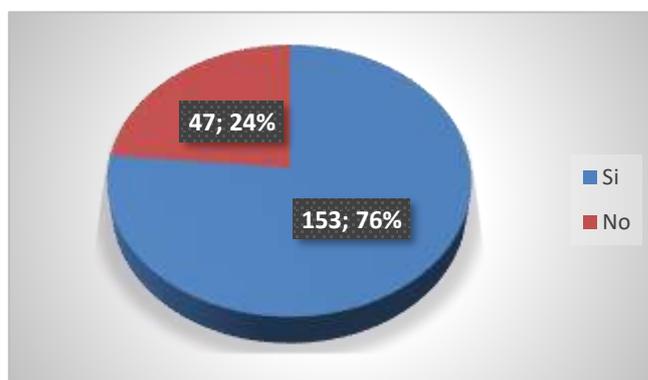


Figura 8, Vulneración del derecho determinado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República

Fuente: Tomado de abogados en libre ejercicio de la profesión de la provincia de Los Ríos en el año 2018

Resultados:

De los 200 abogados encuestados, el 47 que significa el 24%, consideran que no se estaría vulnerando lo establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución; contrario a los 153 abogados que equivale al 76% manifiestan que si se existe vulneración.

Análisis:

De los encuestados el veinticuatro por ciento, indican que no creen que existe vulneración; mientras que el setenta y seis por ciento, indican que, si existe vulneración del derecho a la defensa, y por consiguiente restringe los derechos al accionante al no poder tener acceso a la

justicia debido al plazo establecido.

10. ¿De acuerdo con su conocimiento, al momento de terminar un proceso en materia no penal con la figura jurídica regulada en el artículo 245 de la Ley Reformatoria al COGEP se estaría vulnerando el debido proceso?

Tabla 13, Descripción de variables de la pregunta No. 10 de la encuesta.

Variable	Frecuencia	Porcentaje %
Si	153	76
No	47	24
Total	200	100

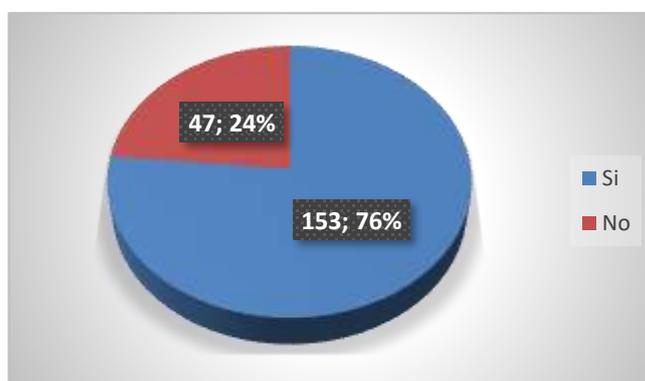


Figura 9, Figura jurídica regulada en el artículo 245 de la Ley Reformatoria al COGEP

Fuente: Tomado de abogados en libre ejercicio de la profesión de la provincia de Los Ríos en el año 2018.

Resultados:

De los 200 abogados encuestados, el 47 que significa el 24%, consideran que no se estaría vulnerando la aplicando el debido proceso en el artículo 245 de la Ley Reformatoria al COGEP; contrario a los 153 abogados que equivale al 76% manifiestan que si existe vulneración.

Análisis:

De los encuestados el veinticuatro por ciento, indican que no creen que existe vulneración; mientras que el setenta y seis por ciento, indican que, si existe vulneración del debido proceso siendo un principio legal que el Estado debe garantizarle conforme lo establecido en el artículo

11 numeral 9 de la norma constitucional.

11. ¿Considera usted que la Ley Reformatoria al COGEP confunde la figura jurídica del abandono con las figuras jurídicas de caducidad o prescripción?

Tabla 14, Descripción de variables de la pregunta No. 11 de la encuesta.

Variable	Frecuencia	Porcentaje %
Si		
No		
Total	200	100

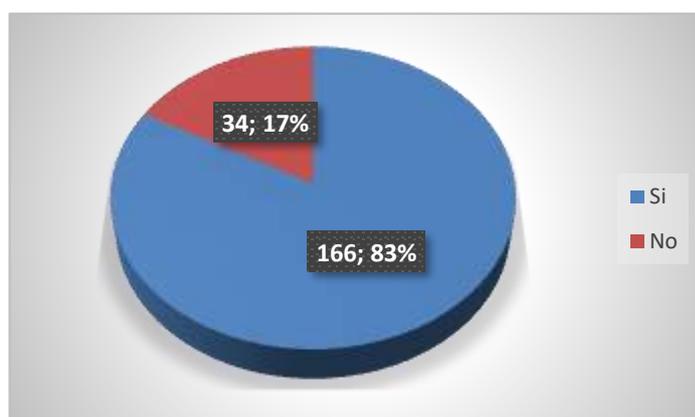


Figura 10, Ley Reformatoria al COGEP y la figura jurídica del abandono

Fuente: Tomado de abogados en libre ejercicio de la profesión de la provincia de Los Ríos en el año 2018

Resultados:

De los 200 abogados encuestados, el 34 que significa el 17%, consideran que la figura jurídica del abandono que establece la Ley Reformatoria al COGEP no se confunde con la de caducidad o prescripción; contrario a los 166 abogados que equivale al 83% manifiestan que si se estaría confundiendo dicha figura jurídica.

Análisis:

De los encuestados el diecisiete por ciento, indican que no se confunde las figuras jurídicas del abandono, caducidad o prescripción; mientras que el ochenta y tres por ciento, indican que, si ya en el artículo 249 establece que el accionante tiene que esperar seis meses para presentar

una nueva demanda contados a partir del auto que lo declaró el abandono, a pesar que las consecuencias jurídicas esta disposición podría acarrear la prescripción de la acción.

3.1.2. Presentación de los resultados de las entrevistas

Los entrevistados que fueron objeto del estudio son los jueces y juezas de la Unidad Judicial de lo Civil del cantón Babahoyo, que expresan sus conocimientos y experiencia a través de este tema de investigación. El formato de las entrevistas se encuentra en el apéndice A, que se encuentra en la última parte de este trabajo de investigación, se receiptó información de 5 muestras que arrojaron los siguientes resultados:

- 1. ¿De acuerdo con su conocimiento y experiencia, es justo que, al aplicar la figura jurídica del abandono de un proceso, se dé por concluido esta causa, aunque con esta declaratoria viola derechos del accionante produciendo daños irreparables del mismo?**

De los cinco jueces y juezas de la Unidad Judicial de lo Civil del cantón Babahoyo que fueron entrevistados, ellos coincidieron que si es justo aplicar la figura jurídica del abandono dentro de los procesos que se tramitan en las Unidades Judiciales, ya que es una sanción al litigante moroso, aunque no hicieron mención sobre los derechos que se le vulnera al accionante si se declara el abandono conforme a lo establecido en el COGEP, haciendo énfasis lo manifestado por el Dr. Marcos Siguencia en repuesta a la presente pregunta, este indicó: Que la figura jurídica del “Abandono” es una sanción al litigante moroso, al haber dejado de litigar durante cierto tiempo, porque no puede ser posible que se utilice todo un sistema de justicia y dejar de tramitarlo, mientras que el proceso seguiría una eternidad sin resolverse, tomando en consideración lo dispuesto en el Art. 5 del COGEP – Sistema Dispositivo.

- 2. ¿Considera usted justo que el demandante tenga que esperar seis meses para presentar una nueva demanda contados a partir del auto que lo declaró el**

abandono, a pesar que las consecuencias jurídicas son perjudiciales al actor y favorables al demandado; ya que podría acarrear la prescripción de la acción favoreciendo al demandado?

La posición de los cinco jueces y juezas de la Unidad Judicial de lo Civil del cantón Babahoyo que fueron entrevistados, declararon que el hecho de esperar seis meses no es tan correcto e incluso mencionaron que las consecuencias jurídicas para el accionante pueden darse únicamente en ciertos tipos de procesos, no en todos. Por su parte la Dra. Johana Fierro indicó: Que el hecho de esperar seis meses no es tan correcto, porque efectivamente se alargaría el tiempo para lograr una sentencia, bastaría con que se ejecute el auto que declara el abandono para presentar una nueva demanda.

3. ¿Considera usted justo que el accionante pierda el derecho al acceso a la justicia cuando por segunda ocasión hayan declarado el abandono del proceso?

De los cinco jueces y juezas de la Unidad Judicial de lo Civil del cantón Babahoyo que fueron entrevistados, afirmaron que no sería justo, puesto que se atentaría contra preceptos constitucionales, como el determinado en el Art. 75 de la Constitución de la República, como es el Acceso a la Justicia.

4. ¿De acuerdo a su conocimiento y experiencia, el artículo 249 inciso segundo de la Ley Reformatoria al COGEP, afecta o no la aplicación de las garantías básicas del debido proceso, como el derecho a la defensa, tutela judicial efectiva e igualdad de las partes ante la ley, y por consiguiente restringiéndole derechos al accionante al no poder tener acceso a la justicia debido al plazo establecido?

Desde la perspectiva de los cinco jueces y juezas de la Unidad Judicial de lo Civil del cantón Babahoyo que fueron entrevistados, manifestaron que efectivamente el artículo 249 inciso segundo de la Ley Reformatoria al COGEP afecta la aplicación de las garantías básicas del

debido proceso, los derechos a la igualdad, tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa e inclusive agregaron el principio de seguridad jurídica los cuales se encuentran restringiendo el derecho al accionante a acceder a la justicia. En este sentido, la Dra. Vanessa Henríquez indicó: que el inciso segundo del Art. 249 del COGEP, sería inconstitucional ya que atenta con el derecho a la igualdad, el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la tutela judicial efectiva, a las garantías básicas del debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica establecido en los artículos 11, 75, 76, y 82 de la norma constitucional.

5. ¿Cree usted, que lo establecido en el artículo 249 inciso segundo de la Ley Reformatoria al COGEP, estaría vulnerando los principios de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica?

Desde el punto de vista de los cinco jueces y juezas de la Unidad Judicial de lo Civil del cantón Babahoyo que fueron entrevistados, como lo han venido manifestando en las respuestas a preguntas anteriores, estos dos principios constitucionales si estarían siendo vulnerados al momento de aplicarse el artículo 249 inciso segundo de la Ley Reformatoria al COGEP.

3.2.Los resultados permitieron comprobar las premisas del estudio.

Sobre la base de los presupuestos doctrinales y jurisprudenciales para realizar el análisis de la figura jurídica del abandono en relación con los derechos legales y constitucionales que podrían vulnerarse al imponer el plazo de seis meses para instaurar una nueva demanda en primeras instancias, debido a que un gran número de procesos caen en abandono por la falta de impulso procesal y sus consecuencias específicamente en la Unidad Judicial Civil de Babahoyo. Por lo que se propone la reforma al artículo 249 inciso segundo de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánica General de Procesos, para permitir la presentación de una nueva demanda una vez ejecutoriado el auto que declaró el abandono del proceso en primera instancia.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN

4.1. Argumentación jurídica de los resultados

En el desarrollo del presente trabajo, se utilizaron las siguientes técnicas investigativas: encuestas, efectuadas a 200 abogados en libre ejercicio de su profesión de la Provincia de Los Ríos (Apéndice B); y entrevistas, efectuadas a cinco jueces y juezas de la Unidad Judicial de lo Civil en el cantón Babahoyo (Apéndice A); en las que se obtuvieron los siguientes resultados:

Con relación a las preguntas de la encuesta, los abogados y abogadas coincidieron que la administración de justicia en el país es deficiente en gran medida, este carece de celeridad en los procesos judiciales, atención pésima por parte de los funcionarios y la corrupción sigue afectando el aparataje judicial; mientras que el sistema jurídico se encuentra vulnerado los derechos de todas las personas, siendo un gran problema debido a que no se le está brindando a las personas el derecho a defender sus bienes y derechos constitucionales más aun cuando el artículo 169 de la Constitución de la Republica consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso derecho del sistema procesal; en consonancia con el artículo 3 y 11 numeral 9 ibídem, por ende, el Estado debe garantizar el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución de la República e instrumentos internacionales.

La base sobre la cual se construye todo el sistema normativo es la aplicación de principios y valores constitucionales. Dentro del derecho procesal ninguna norma puede estar en contradicción a lo estipulado en la Constitución y como es evidente, al momento de aplicar el artículo 249 de la Ley Reformatoria al COGEP no se está tomando en cuenta dicha base, es por eso que existe la vulneración de los preceptos jurídicos determinados en los Arts. 75, esto es el derecho que tiene toda persona al Acceso a la justicia; Art. 76 el Debido Proceso, Art. 82 el

Derecho a la Seguridad Jurídica.

Los encuestados también hicieron énfasis sobre el plazo que establece en el artículo 249 inciso segundo de la Ley Reformatoria al COGEP, ya que estaría atentando contra los derechos y garantías constitucionales siendo una norma inconstitucional; debido a que ninguna norma legal puede negar derechos, porque prevalecen los derechos constitucionales, como son el derecho a acceder a la administración de justicia, a la defensa, tutela judicial efectiva e igualdad de las partes ante la ley.

De igual manera, al aplicar lo establecido en el artículo 245 de la Ley Reformatoria al COGEP se estaría vulnerando el debido proceso establecido en el artículo 76 de la norma constitucional, ya que "... todas las personas tienen derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez".

Con relación a las preguntas de la entrevista, los jueces y juezas coincidieron que si es justo aplicar la figura jurídica del abandono establecido en el artículo 245 del COGEP dentro de los procesos que se tramitan en las Unidades Judiciales ya que esta sanciona al litigante moroso. Pero hicieron énfasis de que no se debería vulnera ningún derecho y garantías constitucionales, puesto que el artículo 249 inciso segundo ibídem al determinar un plazo de seis meses para presentar una nueva demanda, lo establecido afecta la aplicación de las garantías básicas del debido proceso, los derechos a la igualdad, tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa e inclusive el derecho a la seguridad jurídica; y por consiguiente, restringiéndole derechos al accionante al no poder tener acceso a la justicia debido al plazo establecido.

4.2. Contrastación empírica

Dentro del presente trabajo de investigación ha llegado a comprobar la inconstitucionalidad del

inciso segundo del Art. 249 de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánica General de Procesos por atentar con los preceptos jurídicos determinados en los arts. 75, esto, es el derecho a acceder a la justicia y a la tutela judicial efectiva que tienen todas las personas; art. 76 las garantías básicas del debido proceso y art. 82 el derecho a la seguridad jurídica de la Constitución de la República, por lo que es necesario una reforma a dicho inciso; con el fin de evitar la vulneración de los derechos y garantías previstos en la en la norma constitucional.

4.3.La influencia de los resultados para futuras investigaciones jurídicas

En el presente trabajo de investigación, se propone como un aporte para solucionar la vulneración del derecho a la igualdad, el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la tutela judicial efectiva, a las garantías básicas del debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica establecido en los artículos 11, 75, 76, y 82 de la norma constitucional frente a la aplicación del artículo 249 de la Ley Reformativa al COGEP, que actualmente estaría vulnerando derechos y garantías constitucionales antes mencionadas, específicamente en el segundo inciso al establecer un plazo de seis meses para presentar una nueva demanda, ya que al momento de esperar seis meses puede acarrear la prescripción de la acción u otras consecuencias jurídicas que perjudican a la parte accionante al momento de ejercer su derecho.

La aplicación de la presente propuesta, conduce, a la solución del problema científico mismo que es, “el plazo de seis meses para presentar una nueva demanda, que atenta contra las garantías básicas del debido proceso y los derechos a la defensa, al acceso a la justicia, tutela efectiva y a la seguridad jurídica”; consecuentemente a ello, lo propuesto también conlleva, al cumplimiento del objetivo general, esto es, fundamentar los presupuestos teóricos, normativos y doctrinarios de la figura jurídica del abandono y así identificar los derechos legales y constitucionales que podrían vulnerarse al imponer el plazo de seis meses para instaurar una nueva demanda en primeras instancias.

Y es que no se trata sólo de desarrollar una investigación en torno a la inconstitucionalidad de una norma como lo es en el artículo 249 inciso segundo de la Ley Reformatoria del Código Orgánica General de Procesos, sino sentar un precedente al momento de crear una norma legal, teniendo como base que ninguna norma puede estar en contradicción a lo estipulado en la Constitución de la República y se debe respetar y aplicar los principios y valores constitucionales al momento de crear un sistema normativo; llegar un aporte a la academia para consulta en futuras investigaciones en torno al derecho procesal en materia civil.

CAPÍTULO V

PROPUESTA

El capítulo establece la solución al artículo 249 de la Ley Reformativa al COGEP, que actualmente estaría vulnerando las garantías básicas del debido proceso, específicamente en el segundo inciso al establecer un plazo de seis meses para presentar una nueva demanda, ya que al momento de esperar seis meses puede acarrear la prescripción de la acción. Una vez comprobado y fundamentado los presupuestos teóricos, normativos y doctrinarios de la figura jurídica del abandono y así identificar los derechos legales y constitucionales que podrían vulnerarse al imponer el plazo de seis meses para instaurar una nueva demanda en primeras instancias, la propuesta que planteo en mi trabajo de investigación es:

5.1. Tema de la Propuesta

Ley Reformativa al COGEP, en lo que respecta a los efectos jurídicos del abandono para garantizar las garantías básicas del debido proceso y derechos constitucionales del accionante en un proceso judicial en materia no penal.

5.2. Finalidad de la Propuesta

Elaborar y formular en base a los elementos necesarios las observaciones de la reforma al cuerpo legal sobre los efectos jurídicos del abandono con el fin de evitar la vulneración de las garantías básicas del debido proceso y derechos constitucionales del accionante en un proceso judicial en materia no penal.

5.3. Justificación de la propuesta

Luego de haber analizado la figura jurídica del abandono y sus efectos en el Ley Reformativa al Código Orgánica General de Procesos, se puede determinar que existe un grado de subjetividad de parte de los juzgadores al momento de aplicar el artículo 249 segundo inciso

que determina que el accionante tiene que esperar seis meses para presentar una nueva demanda contados a partir del auto que lo declaró el abandono, no obstante, el hecho de esperar seis meses no es tan correcto, porque efectivamente se alargaría el tiempo para lograr una sentencia y también podría acarrear la prescripción de la acción.

Por consiguiente, el artículo 249 específicamente en su inciso segundo de la Ley Reformatoria al COGEP, sería inconstitucional por atentar con los preceptos jurídicos determinados en los arts. 75, esto es el derecho que tiene toda persona a acceder a la justicia y a la tutela judicial efectiva; art. 76 las garantías básicas del debido proceso y art. 82 el derecho a la seguridad jurídica de la Constitución de la República, por lo que, se plantea una reforma a dicho inciso para permitir la presentación de una nueva demanda una vez ejecutoriado el auto que declaró el abandono del proceso en primera instancia, con lo cual podemos evitar afectar los derechos y principios previstos en la Constitución de la Republica, en instrumentos internacionales ratificados por el Estado, y en el Código Orgánico de la Función Judicial.

5.4. Desarrollo de la propuesta



**REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA
NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**



Anteproyecto de Ley Reformatoria al artículo 249 inciso segundo de la Ley Reformatoria al COGEP, en relación a los efectos del abandono con el fin de evitar la vulneración de las garantías básicas del debido proceso y derechos constitucionales del accionante en un proceso judicial en materia no penal.

Considerando

La Constitución de la República se aprobó mediante referéndum el 28 de septiembre de 2008

y fue publicada en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008;

El artículo 1 de la Constitución de la República, establece que “...el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático...”;

El artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la Republica, establece que “...es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”;

El artículo 11 numeral 2 y 4 de la Constitución de la Republica, establece que “...todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.; y que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”;

El artículo 75 de la Constitución de la República, establece que “...toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”;

El artículo 76 de la Constitución de la República, consagra que “...en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”;

El artículo 82 de la Constitución de la República, establece el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

El artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, dispone que “... los deberes y atribuciones de la Asamblea Nacional, expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en virtud de los considerandos

expuestos expide la siguiente reforma:

Artículo 1- Reformarse al artículo 249 inciso segundo de la Ley Reformatoria al COGEP, en relación a los efectos del abandono por el siguiente:

1. Sustitúyase en el artículo 249 el inciso segundo de la Ley Reformatoria al COGEP, por el siguiente:

...Si se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones una vez ejecutoriado el auto que declaró el abandono del proceso. Si se declara el abandono por segunda ocasión sobre la misma pretensión, se extinguirá el derecho y no podrá interponerse nueva demanda.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro Oficial. A la entrada en vigencia la presente reforma queda derogado el segundo inciso del artículo 249 inciso segundo de la Ley Reformatoria al COGEP, y demás disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en la presente reforma.

CONCLUSIONES

En el desarrollo del presente trabajo de investigación, se pudo constatar luego del analizar la figura jurídica del abandono y sus efectos los cuales se encuentran establecidos los artículos 245 y 249 de la Ley Reformatoria al COGEP, el abandono es una forma anormales o extraordinarias de conclusión del proceso, con la finalidad de disminuir el tiempo que dure el proceso tomando en consideración lo dispuesto en el Art. 5 del COGEP, en donde no existe un fallo o una sentencia, ya que el abandono se da por un auto; por ende, el objeto de estudio de este proyecto de investigación es el plazo que determina el artículo 249 ibídem específicamente en su inciso segundo que determina “seis meses para presentar una nueva demanda”; dicho plazo es contado a partir del auto que dictó la autoridad competente declarando el abandono del proceso.

Por lo consiguiente, luego de haber realizado un estudio doctrinario y jurisprudencial sobre los efectos de la figura jurídica del abandono se puedo constatar la vulneración de los derechos y garantías constitucionales, tales como, el debido proceso, el derecho a la defensa, seguridad jurídica, acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, puesto que el artículo 249 inciso segundo de la Ley Reformatoria al COGEP determina un plazo de seis meses para presentar una nueva demanda, restringiéndole derechos al accionante al no poder tener acceso a la justicia debido al plazo establecido.

De las encuestas y entrevistas que se realizaron se pudo identificar los derechos legales y constitucionales que se están vulnerando al aplicarse el artículo 249 de la Ley Reformatoria al COGEP, específicamente en el inciso segundo al imponer el plazo de seis meses para instaurar una nueva demanda en primeras instancias, siendo una norma inconstitucional; debido a que ninguna norma legal puede negar derechos, porque prevalecen los derechos constitucionales.

RECOMENDACIONES

Dentro del presente trabajo investigativo, se establecen las siguientes recomendaciones:

Que el Consejo de la Judicatura, el Foro de Abogados, las universidades públicas y privadas de las facultades de jurisprudencia de nivel nacional, organicen debates, mesas redondas y otros eventos para que puedan debatir e interactuar antes de que las reformas que estén por promulgarse entre en vigencia, cuya finalidad es debatir y aportar para encontrar la solución más viable, en este caso sobre los efectos figura jurídica del abandono.

Que la Corte Nacional de Justicia formule un alcance al artículo 249 inciso segundo de la Ley Reformatoria al COGEP, en donde determine que el accionante puede presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones ante la autoridad competente después de ejecutoriado el auto que declaró por primera vez el abandono del proceso en primera instancia.

Que la Corte Constitucional del Ecuador realice un análisis al artículo 249 inciso segundo de la Ley Reformatoria al COGEP, referente a la constitucionalidad de dicha norma.

Que la Asamblea Nacional al momento de proponer un proyecto de ley reformativa tiene que analizar la propuesta antes de que sea promulgada, y así evitar la vulneración derechos y garantías constitucionales.

Que la Asamblea Nacional efectuó debates jurídicos sobre la figura jurídica del abandono y sus efectos, con relación a la posible reforma del artículo 249 inciso segundo de la Ley Reformatoria al COGEP, en aras de precautelar los derechos de las partes que interviene dentro de un proceso legal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abandono - Declaratoria del Abandono de una causa, dependerá de la norma que estuvo vigente al tiempo de la resolución, 167-2018-P-CPJP (Presidente de la Corte de Justicia de Pichincha 09 de Marzo de 2018).
- Abandono - Presentación de nueva demanda , FJA-CPJA-2018-0040 (Presidente de la Corte de Justicia de Azuay 08 de Febrero de 2018).
- Agudelo Martinez, M. (2000). Debido Proceso. Opinión Jurídica, 89.
- Aguirre, V. (08 de Diciembre de 2014). Tutela Judicial Efectiva: El derecho a la ejecución. Obtenido de Derecho Ecuador .
- Alvarado Velloso, A. (1989). La conciliación. Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, 1-19.
- Álvarez del Cuvillo, A. (2013). Proceso y Procedimienro . Cádiz.
- Alvarez, D. (04 de Diciembre de 2018). Alcance del Proyecto. Obtenido de Compara Software: <https://blog.comparasoftware.com/alcance-del-proyecto/>
- Arcelio Mosquera, H. (09 de Enero de 2015). El Debido Proceso como Institución. Ensayos Penales N° 10 de la Corte Nacional de Justicia.
- Arias Inga, Á. (2010). Garantías Básicas del Debido Proceso en la Constitución Ecuatoriana de 2008. Cuenca.
- Armienta Hernández, G. (2017). El debido proceso es un derecho humano. (E. D. Guerra, Editor) Obtenido de Boletin Electronico Spondylus.
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitucion de la Republica del Ecuador. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. (R. O. 544, Ed.) Quito:

- Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2019). Ley Orgánica Reformatoria del Código General de Procesos. (R. O. 517, Ed.) Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ayala Becerra, O. (2018). Derecho Procesal Penal, referente Constitucional y Analisis de . Ibarra: SlideShare.
- Bedón Garzón, G. (2017). El Debido Proceso en la Justicia Indígena del Ecuador. Quito.
- Benavides Benalcázar, M. (19 de Septiembre de 2017). Garantía del Debido Proceso. Obtenido de Derecho Ecuador.
- Benavides Llerena, G., & Chávez Núñez, G. (2012). Horizontes de los derechos humanos Ecuador 2012. En V. A. Guzmán, La administración de justicia en Ecuador 2012. Ecuador.
- Bordalí Salamanca, A. (2011). Análisis crítico de la jurisprudencia del tribunal constitucional sobre el derecho a la tutela judicial. Chile: Revista Chilena de Derecho.
- Cabanella, G. (2000). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual A - G (18° EDICION ed., Vol. V). Buenos Aires: EDITORIAL HELIASTA S.R.L.
- Calamandrei, P. (1943). Instituciones del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial De Palma.
- Camargo, P. (2000). El Debido Proceso. Bogotá: Editorial Leyer.
- Canales Cisco, O. (2019). Breves consideraciones sobre la Finalización anticipada del proceso. El Salvador: Centro de Documentación Judicial.
- Canales Cortés, L., Duarte Delgado, E., & Cuarezca Terán, S. (2018). El Debido Proceso como un Derecho Humano. Nicaragua: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ).
- Carnelutti, F. (1960). Instituciones del Proceso Civi. Buenos Aires: Salvatore - Punzi.
- Carvajal Murillo, D. (2019). El abandono como un nuevo modo de extinguir las obligaciones a

la luz de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos. Quito.

Caso N.0 0952-17-EP , Caso N.0 0952-17-EP (Corte Constitucional 26 de 04 de 2017).

Caso N.0 1112-15-EP, Caso N.0 1112-15-EP (Corte Constitucional 13 de Enero de 2016).

Catena, V. M. (2001). De la Ejecución Forzosa y de las Medidas Cautelares (Vol. vol. VI).
Valencia: Tirant lo Blanch.

Centeno Parraga, B. (2019). La institución jurídica del abandono en el sistema procesal
ecuatoriano vigente. Guayaquil.

Cervantes Abogados. (31 de marzo de 2020). Abandono tras las reformas al COGEP. Obtenido
de <https://cervanteslegal.com/blog/f/abandono-tras-las-reformas-al-cogep>

COGEP. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito: Compilación.

Comisión Episcopal de Acción Social. (1998). Reflexiones sobre el debido proceso en el Perú.
Lima.

Contreras Ortiz, R. (2008). Obligaciones y negocios jurídicos civiles, Parte especial. Contratos.
Guatemala: Cara Parens.

Convención Interamericana sobre derechos humanos. (1969). Costa Rica.

Coria, D. C. (2006). Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal. Perú: Anuario de
Derecho Constitucional Latinoamericano. Obtenido de Instituto de Investigaciones
Júricas.

Cornejo. (2015). Tutela Judicial Efectiva en Ecuador. Quito: junoy.

Corral, F. (2014). Las garantías del debido proceso. Diario El Comercio.

Couture, E. (1948). Estudios de derecho procesal civil. Buenos Aires-Argentina: EDIAR S.A.
EDITORES.

Couture, E. (1993). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Del Palma.

Cueva Carrion, L. (2014). El Debido Proceso. España: Ediciones Cueva Carrión.

Cusi Alanoca, J. (2019). El debido proceso en el Estado Constitucional de Derecho. Paz y Justicia.

De Pina Vara, R. (2006). Diccionario de Derecho. Madrid : Porrea S.A.

Decreto Legislativo No. 000. (1998). Constitución Política de la Republica del Ecuador . Quito: WIPO.

Diario La Hora Ecuador. (1 de 10 de 2018). Revista Judicial. La Hora, págs. C2 - C3.

Duranti , G. (1544). Speculum Iudiciale. Puimisson: LVDGDVNI.

Echandia, H. D. (1966). Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Colombia: Aguilar .

Enciclopedia Jurídica. (2020). Abandono. Obtenido de <http://www.encyclopedia-jurídica.com/d/abandono/abandono.htm>

Ferrajoli, L. (2011). Garantías jurídicas. Francia: Laterza.

García Falconí, J. (20 de Mayo de 2013). El derecho constitucional a la seguridad jurídica. Obtenido de Derecho Ecuador.

García Falconí, J. (2016). Conclusión del Proceso segun el COGEP. Deerecho Ecuador .

García Ramírez, S. (2006). El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. México: Boletín mexicano de derecho comparado.

Gómez Lara, C. (2012). Teoria del Proceso. México: OXFORD.

Gómez Márquez, D., Cedeño Solórzano, S., & Vásquez Morales, C. (2017). Acción extraordinaria de protección, el debido proceso, la seguridad jurídica, en las notificaciones procesales (Vol. 2). Guayaquil: Polo del Conocimiento.

Gonzaini, O. (1984). Teoria General del Proceso. Buenos Aires - Argentina: Industrial y Financiera.

Gozaíni, O. A. (2016). Control de Convencionalidad. Buenos Aires: Ediar.

- Guaicha Rivera, P. (2010). El Derecho a la Defensa en el Proceso Penal Ecuatoriano. Cuenca.
- Guaya, H. (2016). El Abandono en el Procedimiento Civil. Obtenido de .
- Guzmán, V. A. (2009). ¿Estado Constitucional de Derecho? . Quito: Abya - Yala.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2010). Metodología de la investigación. México: Mc Graw Hill.
- Islas Colín, A., & Díaz Alvarado, A. (2017). El derecho al acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: construcción doctrinal y jurisprudencial. México: Prospectiva Jurídica.
- Jaramillo Paternina, L. (2004). Terminación anormal del proceso civil. Barranquilla.
- López Morales, H. (1973). Curso de Derecho Procesal Civi (Parte General). Bogota: Lerner.
- Madrid, M., & Garizabal, M. (1997). Derechos Fundamentales. Bogota: 3R Editores.
- Molina Onofa, L. (2013). Análisis de las Garantías del Debido Proceso en la Justicia Indígena: Una primera aproximación a la interpretación de los derechos humanos desde la cosmovision indígena, caso la Cocha 2010. Quito.
- Monroy Gálvez, J. (2016). Jurisprudencia comentada. SURQUILLO: Alfombras Altex.
- Montano, J. (2016). Constitucionalismo Clásico: Origen y Características. Obtenido de Lifeder.com: <https://www.lifeder.com/constitucionalismo-clasico/>
- Ossorio, M. (2011). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala: Datascan.
- Pacheco, M. (2012). Teoría del Derecho. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Pallares, E. (1952). Diccionario de Derecho Procesal Civil. México: Editorial Porrúa.
- Pallares, L. (2017). Tutela Judicial Efectiva y Justicia. Obtenido de Derecho Ecuador.
- Peláez, R. (2015). Elementos teóricos del proceso. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley LTDA.
- Picó I Junoy, J. (2002). Las Garantías Constitucionales del Proceso. Barcelona: J.M. Bosch

Editor.

Pozo Ñamagua, J. (2018). El abandono, el efecto impeditivo de proponer nueva acción prescrito en el Código Orgánico General de Procesos con relación al derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Cuenca.

Ramírez, M. A. (2004). El Debido Proceso (Vol. 4). Perú: Opinion Jurídica.

Restrepo Pineda, C. (2015). En T. E. Chinchilla, El debido proceso administrativo (Vol. 10, págs. 61-86). Coombia: Revista Ratio Juris.

Roca Serkovic, F. A. (2017). Algunos apuntes importantes sobre el debido proceso en la actualidad. Perú: Derecho & Sociedad.

Rocco, U. (2006). Tratado de Derecho Procesal Civil. Santiago de Chile: Temis - Depalma.

Rosero Bustos, J. (2019). El Objeto de la Institución Jurídica del Abandono y sus Efectos en el Derecho Procesal Ecuatoriano. Quito.

SEP Acción Extraordinaria de Protección, 1055-11-EP (045-15-SEP-CC 15).

SEP Acción Extraordinaria de Protección, 1682-16-EP (138-17-SEP-CC 2017).

Silva Hanisch, M. (2017). La terminación anticipada del proceso por la desaparición sobrevinida del interés en el proceso civil chileno. Valparaíso: Revista de Derecho. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512017000100167>

Sotomayor, J. (2018). ¿Que es el Debido Proceso? Obtenido de SOTOMAYOR LEXCORP: <https://www.sotomayor-lexcorp.com/el-debido-proceso/>

Terán Luque , M. (2005). Derecho Constitucional a la Defensa. Obtenido de Derecho Ecuador.

Ticona Postigo, V. (1997). Análisis y Comentario al Código Procesal Civil (Tercera Edición ed.). Lima: T. I.

Totoy Rodriguez , K. (2018). Incorporar en el Art. 247 del COGEP el numeral cuatro, que establezca la improcedencia del Abandono de los procesos civiles cuando se halle

interpuesto Recurso Extraordinario de Casación . Santo Domingo .

Trobo, C. (2005). Asesinato de estado: ¿Quién mató a Michelini y Gutiérrez Ruiz? Buenos Aires: Colihue.

Ulfe Unda, I. (2019). Los elementos indispensables para reformar los efectos en la figura jurídica del abandono en el COGEP. Guayaquil.

Vallejo, M. J. (2006). Derechos Fundamentales del Proceso Penal. Bogota - Colombia : Editorial Jurídica Gustavo Ibañez.

Vintimilla, J. (2010). El Neoconstitucionalismo en la mira. Quito: USFQ.

Wray, A. (1998). El Debido Proceso en la Constitución . Quito: Iuris Dictio.

Zavala Baquerizo, J. (2002). Los Presupuestos del Debido Proceso. Ecuador: Revista Jurídica

ANEXOS

Apéndice A: Entrevistas



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

ENTREVISTA A LOS JUECES Y JUEZAS DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTÓN BABAHOYO

Nombre del Entrevistado/a:

Fecha:

Edad:

Sexo: M F

JUSTIFICACIÓN

Buenos días/tardes, gracias por aceptar mi invitación a esta entrevista para debatir sobre el tema LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS EFECTOS EN LA FIGURA JURÍDICA DEL ABANDONO EN LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL COGEP.

OBJETIVO

Conocer las percepciones sobre los efectos del abandono y formular observaciones a una posible reforma al cuerpo legal con el fin de evitar la vulneración a las garantías básicas del debido proceso.

Comencemos con las preguntas:

- 1. ¿De acuerdo con su conocimiento y experiencia, es justo que, al aplicar la figura jurídica del abandono de un proceso, se dé por concluido esta causa, aunque con esta declaratoria viola derechos del accionante produciendo daños irreparables del mismo?**
- 2. ¿Considera usted justo que el demandante tenga que esperar seis meses para presentar una nueva demanda contados a partir del auto que lo declaró el abandono, a pesar que las consecuencias jurídicas son perjudiciales al actor y favorables al demandado; ya que podría acarrear la prescripción de la acción favoreciendo al demandado?**

- 3. ¿Considera usted justo que el accionante pierda el derecho al acceso a la justicia cuando por segunda ocasión hayan declarado el abandono del proceso?**

- 4. ¿De acuerdo a su conocimiento y experiencia, el artículo 249 inciso segundo de la Ley Reformatoria al COGEP, afecta o no la aplicación de las garantías básicas del debido proceso, como el derecho a la defensa, tutela judicial efectiva e igualdad de las partes ante la ley, y por consiguiente restringiéndole derechos al accionante al no poder tener acceso a la justicia debido al plazo establecido?**

- 5. ¿Cree usted, que lo establecido en el artículo 249 inciso segundo de la Ley Reformatoria al COGEP, estaría vulnerando los principios de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica?**

Apéndice B: Encuestas



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

ENCUESTA A LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS

Fecha:

JUSTIFICACIÓN

Buenos días/tardes, gracias por aceptar mi invitación a esta encuesta para debatir sobre el tema LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS EFECTOS EN LA FIGURA JURÍDICA DEL ABANDONO EN LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL COGEP.

1. ¿Cómo calificaría en su experiencia la administración de justicia en el País?

Excelente

Buena

Deficiente

2. ¿Estima usted que en el sistema jurídico ecuatoriano se encuentra vulnerado el derecho a la defensa y tutela judicial efectiva ante la ley y entre las personas?

Si

No

3. Mencione a su criterio los tres problemas más grandes que sufre la Administración de Justicia en el Ecuador

1.-

2.-

3.-

4. ¿De acuerdo con su experiencia, considera usted que existe una falta de aplicación de los principios y valores constitucionales en el derecho procesal?

Si

No

5. ¿Considera usted correcto, que le condicionen al demandante seis meses para que pueda presentar una nueva demanda contados a partir del auto que lo declaró el abandono?

Si

No

6. ¿Según usted, los efectos del abandono establecido en el art. 249 inciso segundo de la Ley Reformatoria al COGEP atenta con los derechos constitucionales y legales, sea o no responsabilidad del demandante, por no haber realizado el impulso procesal respectivo?

Si

No

7. ¿Cree usted que existe vulneración del debido proceso, derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva al declararse el abandono en los procesos judiciales en materia no penal?

Si

No

8. ¿Cree usted que al establecer seis meses para que el demandante pueda presentar una nueva demanda contados a partir del auto que lo declaró el abandono se estaría vulnerando los principios de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica?

Si

No

9. ¿Cree usted que al declarar el abandono del proceso existe vulneración del derecho determinado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República?

Si

No

10. ¿De acuerdo con su conocimiento, al momento de terminar un proceso en materia no penal con la figura jurídica regulada en el artículo 245 de la Ley Reformatoria al COGEP se estaría vulnerando el debido proceso?

Si

No

11. ¿Considera usted que la Ley Reformatoria al COGEP confunde la figura jurídica del abandono con las figuras jurídicas de caducidad o prescripción?

Si

No

**Apéndice C: Oficio Solicitando Datos Estadísticos de las Causas declaradas en
Abandono en la Unidad Judicial de lo Civil cantón Babahoyo**

Babahoyo 19 de junio del 2020

Abogado

Daniel Farias Toral

DIRECTOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LOS RÍOS

**ASUNTO: DATOS ESTADÍSTICOS DE LAS CAUSAS DECLARADAS EN ABANDONO,
PARA PROYECTO DE TESIS DE MAESTRÍA**

Yo, Guissella Estefanía Hernández Alvarado, con cedula de ciudadanía Nro. 1206499400, en calidad de maestrante egresada del Sistema de Posgrado de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, me dirijo a usted deseándole de antemano éxitos en sus funciones como director provincial y a su vez la presente petición es para solicitarle información estadística ya que es un requisito indispensable para dar por culminado el proyecto de investigación cuyo tema de titulación es "LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS EFECTOS EN LA FIGURA JURÍDICA DEL ABANDONO EN LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL COGEP" para la obtención del título de MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL.

El proyecto de investigación consiste en un estudio comparativo referente a las Causas Declaras en Abandono en Primera Instancia del periodo 2018, 2019 y 2020 en la ciudad de Babahoyo, específicamente en la Unidad Judicial de lo Civil.

En virtud de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, apelo a su sensibilidad y solicito que se me proporcione la información requerida de forma digital al correo electrónico guisse_989@hotmail.com.

Quedo muy agradecida por la atención que se le brindará a mi petición.

Atentamente



Abg. Guissella Hernández Alvarado

Maestrante Egresada

Universidad Católica Santiago de Guayaquil

Apéndice D: Oficio DP12-EPJEJ-2020-0001-OF contenido en trámite externo DP12-EXT-2020-00816 el total de causas que han sido declaradas en abandono en la Unidad Civil con Sede en el Cantón Babahoyo, en los años 2018, 2019 y 2020



Oficio-DP12-EPJEJ-2020-0001-OF

TR: DP12-EXT-2020-00816

Babahoyo, viernes 24 de julio de 2020

Asunto: REQUERIMIENTO TOTAL DE CAUSAS DECLARADAS EN ABANDONO EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO EN LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020

abogada
Guissella Estefania Hernandez Alvarado
Ciudad,-

Mediante oficio s/n contenido en trámite externo DP12-EXT-2020-00816, suscrito por la Abogada Guissella Hernández Alvarado, Maestrante Egresada de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, solicitó: "El Total de Causas declaradas en Abandono en Primera Instancia del periodo 2018, 2019 y 2020 en la ciudad de Babahoyo, específicamente en la Unidad Judicial de lo Civil."

Mediante Memorando-DP12-2020-2082-M contenido en trámite interno DP12-INT-2020-01550 se solicitó a la Dirección Nacional de la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial en base a sus competencias y atribuciones se genere y se valide "El Total de Causas declaradas en Abandono en Primera Instancia del periodo 2018, 2019 y 2020 en la ciudad de Babahoyo, específicamente en la Unidad Judicial de lo Civil."

Mediante Memorando-DP12-2020-2161-M contenido en el trámite DP12-INT-2020-01550, se pone en conocimiento de la Dirección Nacional de la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial, en base a las competencias y atribuciones de esta Dirección Nacional de generar, procesar y validar información estadística del Consejo de la Judicatura, se identificó los registros correspondientes a causas ingresadas, resueltas y en trámite con corte al 31 de marzo de 2020 según lo requerido.

Memorando-CJ-DNEJEJ-2020-0400-M, el Director Nacional de la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial, remite Adjunto Papel de trabajo, 0577 Causas resueltas UJ Civil de Babahoyo a junio 2020 con aplicación de reglas de extracción.

En virtud de lo remito en la siguiente tabla el total de causas que han sido declaradas en abandono en la Unidad Civil con Sede en el Cantón Babahoyo, en los años 2018, 2019 y 2020.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LOS RÍOS
5 de junio y Sucre - Babahoyo
(05) 3703 000
www.funcionajudicial.gob.ec

Construyendo un servicio de justicia para la paz social



MATERIA	2018	2019	2020
CIVIL	36	55	3
CIVIL NO_COGEP	83	15	18
TRABAJO	142	46	3
TRABAJO NO_COGEP	7	1	0
Total General	268	117	24

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Ing. Verónica Beatriz Gaibor Garofalo
Coordinadora Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial
Dirección Provincial de Los Ríos

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LOS RÍOS
5 de junio y Sucre - Babahoyo
(05) 3703 000
www.funcionjudicial.gob.ec

Construyendo un servicio de justicia para la paz social



Firmado por VERÓNICA BEATRIZ
GABOR GAROFALO
C=EC
L= BATAHOYO

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LOS RÍOS
5 de junio y Sucre - Batahoyo
(05) 3703 000
www.funcionjudicial.gob.ec

Elaborado por Ing. Verónica Beatriz Gabor Garofalo

Construyendo un servicio de justicia para la paz social



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Guissella Estefanía Hernández Alvarado, con C.C: # 1206499400 autora del trabajo de titulación: LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS EFECTOS EN LA FIGURA JURÍDICA DEL ABANDONO EN LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL COGEP. Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 12 días del mes de noviembre del año 2020



Firmado electrónicamente por:
GUISELLA ESTEFANIA
HERNANDEZ ALVARADO

f. _____

Guissella Estefanía Hernández Alvarado



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes

C.C. 1206499400



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS EFECTOS EN LA FIGURA JURÍDICA DEL ABANDONO EN LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL COGEP		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Hernández Alvarado Guissella Estefanía		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dra. Nuria Pérez Puig-Mir. / Dr. Vivar Álvarez Juan Carlos		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	12 de noviembre del 2020	No. DE PÁGINAS:	101
ÁREAS TEMÁTICAS:	Los efectos del abandono frente a las garantías básicas del debido proceso		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Naturaleza jurídica del abandono, efectos del abandono, Debido Proceso, derechos legales, garantías constitucionales.		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

El enfoque de esta investigación es el estudio de la figura jurídica del abandono y sus efectos, desde su naturaleza jurídica dentro del derecho procesal en el tiempo actual; examinando los efectos del abandono a partir del derogado Código de Procedimiento Civil, luego el Código Orgánico General de Procesos y después las reformas que se realizaron en el mismo, a fin de identificar los derechos legales y garantías constitucionales que son vulnerados al momento de aplicarse lo establecido en su artículo 249 inciso segundo de la Ley Orgánica Reformatoria al COGEP, es decir, al imponer el plazo de seis meses para instaurar una nueva demanda en primeras instancias.

La metodología tiene un enfoque cualitativo con categoría no experimental, por

ser lo más utilizado frente al estudio de la figura jurídica del abandono que trae como consecuencia la vulneración de las garantías básicas del debido proceso, así como los derechos a la defensa, acceso a la justicia, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. Por el cual se aplicó el diseño de tipo encuesta y entrevistas; obteniendo resultados satisfactorios, ya que efectivamente el inciso segundo del Art. 249 de la Ley Reformativa al COGEP, sería inconstitucional por atentar con los preceptos jurídicos determinados en los artículos 75, 76 y 82; por lo que se concluye que el hecho de esperar seis meses no es tan correcto, bastaría con que se ejecute el auto que declara el abandono para presentar una nueva demanda.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/>	SI	NO
CONTACTO CON AUTORES		Teléfono: 0996313232	E-mail: guisse_989@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN	Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando		
	Teléfono: 0982466656		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		